



-CONCEJO MUNICIPAL SUNCHALES-
"Las Malvinas son argentinas"

El Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales sanciona la siguiente

MINUTA DE COMUNICACIÓN N° 1 0 1 9 / 2 0 2 2

El Concejo Municipal de Sunchales solicita al Departamento Ejecutivo Municipal remita en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles la siguiente información, relacionada al juicio caratulado "C.C. y otros c/ Municipalidad de Sunchales s/ Acciones Colectivas" (CUIJ N° 21-24198308), respecto a la planta de disposición final de residuos de Sunchales:

- Fecha en la cual fuera notificada la Municipalidad del fallo.
- Acciones tomadas por el Departamento Ejecutivo Municipal al respecto.
- Copia de cualquier recurso interpuesto por el Municipio.
- Indiquen si se contratará abogado o estudio jurídico para llevar adelante la representación del municipio.-

/////Dada en la Sala de Sesiones "Mirta Rodríguez" del Concejo Municipal de Sunchales, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.-

Concejales Presentes

Andrea Ochat
Carolina Giusti
María Alejandra Bugnon de Porporatto
Pablo Ghiano
Horacio Bertoglio
Santiago Dobler

Votos afirmativos

Andrea Ochat
Carolina Giusti
María Alejandra Bugnon de Porporatto
Pablo Ghiano
Horacio Bertoglio
Santiago Dobler

Votos negativos

Abstenciones

Sunchales, 16 de septiembre de 2022

Sra ANDREA OCHAT
PRESIDENTA
Honorable Concejo Deliberante de Sunchales
PRESENTE

De mi consideración:

Por medio de la presente doy formal notificación al cuerpo legislativo que Ud. preside del avance de la Demanda que hemos realizado vecinos contra la Municipalidad de Sunchales por los problemas derivados del Basural a cielo abierto.

Toda la información está en la Sentencia y Pericia Oficial que adjunto.

Solicito que a Ud. medie las acciones necesarias para el Cuerpo Legislativo obre como controlador y garante del cumplimiento de lo que por Sentencia se exige al Municipio.

Sin más, quedo a disposición y la saludo atentamente.

Cintia Cagliaris



Firmado digitalmente por
Cagliaris Cintia Soledad
Fecha: 16/09/2022
12:46:44
Razón: Ing. Cintia
Cagliaris



Poder Judicial

10054150398

**CAGLIERIS CINTIA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SUNCHALES S/
ACCIONES COLECTIVAS**

21-24198308-8

JUZG. CIVIL Y COMERCIAL DE LA 3RA. NOM.

RAFAELA, 05 de agosto de 2022.

Y VISTOS: Estos caratulados "**CAGLIERIS, Cintia y otros c/ Municipalidad de Sunchales s/ Acciones Colectivas**" (CUIJ N° **21-24198308**), en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Tercera Nominación con sede en esta ciudad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, de los que;

RESULTA: que en fecha 19/11/2020 - fs. 58/72 - los actores mediante apoderado inician JUICIO SUMARIO LEY 10.000 CONTRA LA MUNICIPALIDAD DE SUNCHALES, por cuanto la misma ha establecido el actual sitio municipal de disposición final de residuos (a 2,5 km al este de calle San Juan y Ruta nac 34) viola las disposiciones de orden nacional y provincial, lesionándose los intereses difusos del medio ambiente y la salud pública de los vecinos de esta ciudad.

Por la presente acción lo que se pretende es que ordene por sentencia a la Municipalidad de Sunchales: 1-Informe: a-estado actual del predio; b-normativa local y provincial que incluya la habilitación originaria y posterior de existir; c-medidas tomadas hasta el presente para evitar contaminación y combustión o autocombustión en el predio; d.- controles realizados desde los últimos diez años por la SMADES; e-como se realizará la recomposición ambiental del sitio al finalizar su uso definitivo. 2-Un control idóneo respecto del predio y sus usos actuales por el cual se garantice que no se provoquen ni incendios ni la presencia de roedores o cualquier animal o insecto portador de enfermedades ni cualquier otra forma de contaminación ni de

aire, suelos, aguas y-o afecciones y-o molestias a la salud pública de los vecinos. 3- El cese de todo tipo de contaminación y molestias, garantizando la demandada el cabal cumplimiento de la legislación vigente.4-Toda otra conducta que V.S. entienda como adecuada para tutelar los intereses difusos invocados (en tanto el sistema procesal de la ley 10.000 habilita un control judicial suficiente lo cual es reforzado por el art. 32 de la LGA y el art. 8 del reciente Acuerdo Internacional de Escazú). 5-Las costas del proceso.

Manifiesta como antecedentes el caso "ASTESANA Y OTROS C-MUNICIPALIDAD DE SUNCHALES S-REC. LEY 10.000 DEL AÑO 2016": La ciudad de Sunchales desde hace décadas transita por un problema similar a otras tantas ciudades argentinas: el tratamiento de la basura en todas sus etapas, sobre todo el tipo y lugar de disposición final, que el tema es de competencia municipal pero debido a las oscilaciones y moras estructurales que siempre hubo, la Nación debió dictar en el 2004 una ley nacional de presupuestos mínimos que luego requirió las respectivas provinciales y municipales.

Señala que Sunchales dejó atrás su basural a cielo abierto entre el año 1.995 y el 2.000, estableciendo el sitio final de tratamiento y disposición en el predio actual, de propiedad y gestión municipal, ubicado a 2,5 km al este de calle San Juan y Ruta Nac 34 y la ciudad creció alrededor de este sitio e incluso por ordenanza del año 2013 se aprueba la urbanización "Ciudad Verde". Por este motivo la Smades (Secretaría de Medio Ambiente de la Pcia. de Santa Fe) determinó que este predio debía trasladarse, pues sería incompatible con los nuevos loteos cercanos. La Provincia promueve en el marco de su ley de basura cero la conformación de consorcios regionales, por lo que la Municipalidad de Sunchales en el año 2014 conforma el mismo. En el año 2016 la demandada adquiere por compra directa un terreno en la zona rural pero sin que se haya culminado el Estudio de Impacto Ambiental y sin cumplir con la Audiencia Pública que impone la LGA, dando lugar que un grupo de vecinos inicie un proceso



Poder Judicial

judicial (Expte. 1144-2016 Astesana y otros c-Municipalidad de Sunchales s/ Ley 10.000, Juz Civil 4º nom Rafaela) que tuvo sentencia firme, la cual ordenó entre otras cosas que se realizara la Audiencia Pública, dando lugar a que la Municipalidad decida reemplazar el inmueble adquirido, básicamente porque la empresa Sancor Cul, plantea con claridad que el sitio de disposición final cercano a su planta puede ser contaminante para su producción.

Lo real es que la demandada puso todo su empeño en el nuevo Complejo Ambiental y mientras tanto desatendió el actual sitio de disposición final y lo que era un sitio controlado se ha descontrolado y los incendios son la cara visible de un agotamiento del predio. A raíz de ello, un grupo de vecinos cercanos al predio han agotado todas las instancias institucionales, lográndose pocas respuestas, incluso el Concejo Municipal dictó en noviembre una emergencia ambiental para el predio pero con efectos no inmediatos y si ello se suma a que el ejecutivo municipal casi no informa sobre el estado del predio actual sino que solo habla del futuro Complejo Ambiental y habiendo fracasado el diálogo la única vía es la elegida.

NO AFECTACION AL ERARIO PUBLICO CON ESTA ACCION: La compra del primer campo como otras acciones en esta materia tienen fondos previos asignados que se originan en tributos y-o plusvalías urbanas impuestas al Grupo Sancor Seguros, el que además aportó por si otras contribuciones como modo de asegurar el traslado en tiempo y forma del actual predio. Además, el Consorcio Ambiental cuenta con fondos provinciales específicos, siendo este punto central, pues a diferencia de otros casos ambientales donde no hay fondos, en Sunchales ello no ha pasado, fruto de una correcta gestión público-privada en la materia.

Esta municipalidad en su ordenanza de loteos prevé la figura de las plusvalías urbanas, por lo cual se firmó un convenio urbanístico en este caso en el que se dispone que dicha empresa aporte la suma equivalente a 25 hectáreas del distrito Sunchales con el cargo de instalar la planta de

residuos, incluso se estableció que "... de existir situaciones de hecho o de derecho que condicionen y-o impidan la obtención del loteo para el destino señalado, podrán actualizar el precio estipulado" (ver ordenanza 2575/16 tercer considerando in fine). En el año 2019 el Grupo Sancor Seguros contribuyó además con \$ 2.678.999. para obras de saneamiento en el predio actual y además el Consorcio obtuvo fondos provinciales de los que se afectó una parte también para esta cuestión (ver informe 12-5-2020 Tca. María C. Gabiani). Estas tres afectaciones concretas de fondos públicos para el tema obra en los documentos públicos indicados y es la muestra cabal que de no se pide en este proceso judicial una conducta de difícil o imposible ejecución.

EL PREDIO ACTUAL COMO FOCO CONTAMINANTE: El predio actual no solo contamina con los incendios sino por el tipo de tratamiento actual de los residuos y la ubicación en el sitio. Estos tres hechos son violatorios de la normativa en sí mismos. La propia Municipalidad autorizó loteos de gran tamaño muy cercanos al sitio sino que de hecho dejo de exigir a los vecinos la separación de sus residuos. Por ende la basura orgánica más los restos poda y otros tipos de residuos que llegan al sector determinan que es imposible que no haya autocombustión, además de la quema ocasional que pueda ser provocada, siendo el tipo de tratamiento final el que provoca los incendios y otras contaminaciones tal vez más graves.

Para que esto ocurra hay un servicio irregular no solo municipal sino seguramente también omisión de control provincial, pues ambas autoridades cometieron el mismo error: poner toda su energía solamente en el nuevo Complejo Ambiental y desatender el actual predio (en el caso provincial con las autorizaciones intermedias que debió darse y con los controles de rigor, lo cual por cierto no exime al ente local), siendo esta contaminación crónica y de continuo, así como los incendios del 2020.

Alega que las normas que se violan en este sitio son



Poder Judicial

numerosas: que la Municipalidad viola la ley 13.055 (art. 33 pero también del 36 al 40) y la resolución 218/2004 (arts. 2-d, 3-b, 5, 8 a 11, 19, 23 in fine y 24). La demandada usa el término "Planta de tratamiento de residuos" aunque la normativa en cuestión solo permite como figura de "transición" el relleno controlado. Esta normativa en dos palabras establece lo siguiente: Prohíbe todo tipo de quema o incendios; prohíbe las "molestias" además de la contaminación ambiental y salud pública; prohíbe el emplazamiento en el sector actual y con el tipo de tratamiento que se viene dando, además requiere autorización provincial previa y controles posteriores. Por lo que, hasta tanto se haga un traslado definitivo en legal forma lo único autorizado son los "rellenos controlados" que no contaminen.

INCENDIOS EN EL PREDIO-MEDIDAS INSUFICIENTES-NECESIDAD DE CONTROL JUDICIAL: Es evidente que si el sitio cumpliría con la normativa sobre residuos no habría contaminación y mucho menos incendios. Si se plantea la posibilidad de incendios provocados por personas la conducta municipal es mucho peor (sea por acción en el caso que se use para reducir el volumen de basura o por omisión de control sobre su personal o terceros que entren, pero sobre los que pesa un deber de vigilancia elemental). En cuanto a la autocombustión la ley es clara sobre su prohibición.

Que los incendios son reales y que la situación del predio es irregular y en franca violación a la normativa sobre residuos surge de lo siguiente: 1-Incendios registrados años 2015, 2018 y 2020: Se acompañan registros periodísticos diversos que dan cuenta de los incendios en el predio en noviembre de 2015, febrero de 2018 y los reiterados del presente año que van de abril a setiembre. 2-Informe del 2018 del Secretario Leopoldo Bauducco ante el CM: Por minuta de comunicación 749/2018 en marzo el Concejo Municipal pide información concreta sobre incendios y medidas tomadas en el predio, la cual recibe respuesta formal del Secretario de Obras y Servicios Públicos

Leopoldo Bauducco (consta de 18 fs). Luego de brindarse los detalles sobre el incendio en fs. 8 se resume la historia del actual predio, donde afirma que "En virtud de la urbanización CIUDAD VERDE, según Ordenanza Municipal N° 2354/2013, desde el Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe se definió que para que su Impacto ambiental resultara favorable, debía trasladarse la planta que funciona en el lugar desde el año 1995". Resume luego la compra del nuevo terreno para crear el Complejo Ambiental y como este tema era el principal... "En virtud de lo expuesto, es que se ha definido no realizar obras de infraestructura sobre el actual sitio de disposición final, ya que insumiría gastos importantes. Una vez suspendido el depósito de residuos en el lugar, se procederá a realizar obras de saneamiento del terreno." Como dato anexo el mismo funcionario declara el en una radio el 26-2-2018 que «lo que históricamente sucede en nuestro basural a cielo abierto es la autocombustión... Ver noticia adjunta en www.sunchaleshoy.com.ar. 3-Informe del 3/20 de la Secretaria Gabiani a los vecinos: En mayo de este año la Tec Maria C. Gabiani, actual Subsecretaria de Ambiente (y responsable del predio también en el informe de 2018 por lo que hay una continuidad institucional en la materia) responde al reclamo de un grupo de vecinos ante los nuevos incendios.

En su informe de 6 fs. solo dos renglones dicen lo que se hizo en el actual predio, el resto se refiere al nuevo Complejo Ambiental y carga las culpas en el Poder Judicial que paralizó el traslado al nuevo sitio que luego se dejó de lado fruto de la audiencia pública. A fs. 5 informa que el Grupo Sancor Seguros aportó poco más de dos millones y medio de pesos para sanear el sitio y que se solicitarán más fondos al Consorcio y entonces en una escueta página informa que se "reacondicionaron los residuos... y... se despejó la playa de descarga".

4-Informe del 6/20 del Secretario de Gobierno Martínez a los vecinos: pone el foco en el futuro Complejo Ambiental y resumiendo las "acciones de control actual": compactación de



Poder Judicial

residuos, cobertura con tierra, mejorado de ingresos, perforación para agua, control de ingresos”.

5-La declaración de emergencia del 11/20 dada por el CM: Sin duda la responsabilidad sobre el tema solo es del titular del Ejecutivo Municipal, el Concejo aprueba las normas generales y las de gastos pero la gestión sobre el sitio es materia ejecutiva. Por esa razón y luego de sendas minutas y hechos acumulados en noviembre de este año se aprobó una ordenanza que es lo último que puede hacer el legislativo local y aparece como un mandato institucional ante la mora del ejecutivo local. La norma declara la emergencia ambiental y sanitaria del predio y en su art. 3º determina que es su “objetivo mejorar sustantivamente la situación crítica en que se encuentra actualmente la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos urbanos procurando reducir la contaminación ambiental y sanitaria”. La emergencia -como la palabra lo indica- es para situaciones excepcionales e imprevistas.

Señala que las acciones concretas dependen del Ejecutivo Municipal y no hace falta una emergencia para hacer hoy lo que desde el año 2013: trasladar el sitio y cuidando al actual para que no contamine.

6-Nota vecinos actores y reunión con el Sr. Intendente: Una semana antes de que se dictara dicha emergencia los vecinos actores presentaron una nota formal y un pedido de reunión con el Sr. Intendente, donde se le aclaró que al no haber respuestas concretas no queda otra alternativa que judicializar el tema.

7- La necesidad de la presente acción judicial: La autoridad local solo se ha ocupado de gestionar un nuevo sitio y abandonó a su suerte el predio actual. Y cuando desde el año 2018 se agravó el tema ha dado las mismas respuestas desde entonces, no haciendo más que actos simbólicos o puntuales que no pueden resolver el tema. Se ven los incendios, pero no siempre su causa. Y esta es clara desde el año 2013, pues al autorizarse loteos en el sector cercano se tornó inviable este sitio.

NORMAS VIOLADAS EN MATERIA DE RESIDUOS URBANOS: en la demanda señala las normas que considera que se han transgredido: 1) LEY NACIONAL 25.916. (Presupuestos mínimos sobre residuos urbanos). ARTS 1, 3, 6 en general. ART 4º y 19 2) LEY PCIAL. 13.055 (BASURA CERO). Arts. 7º, 8º, 14; 36 al 39 y 40. 3) RES. PCIAL. SMADES 128/2004 (Reglamenta Ley provincial de basura cero): Arts. 2º, 3º, 5º, 8º, 9º, 10º, 11º, 15º, 19º, 24º y 24º, haciendo una transcripción de los mismos, a los que me remito.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA: sostiene que los actores ostentan plena legitimación en el caso, pues como lo indica el art. 1º de la ley 10.000, son "habitantes" de la ciudad de Sunchales, ámbito en el cual se afectan los intereses difusos referidos, lo que se acreditó mediante constatación del domicilio en el respectivo DNI al firmarse el poder adjunto y le consta a la demandada por sus registros catastrales y tributarios locales.

Es claro que la ley 10.000 refiere a intereses difusos, categoría ya superada en el derecho argentino porque estos son "derechos sin más" claro que de tipo colectivo cuando está en juego el ambiente y la salud pública. Por ello la ley 10.000 sirve como carril procesal idóneo, pero en materia de fondo se integra con la legislación posterior, sobre todo la de tipo constitucional en la reforma de 1994 y los tratados sobre derechos humanos con clara aplicación en lo sanitario y ambiental, entre otros el reciente Acuerdo de Escazú.

En cuanto a la legitimación pasiva, la legislación nacional y provincial es clara sobre la competencia absoluta de las municipalidades en todo el proceso de residuos, además lo dispone la ley orgánica de municipalidades y que la Provincia solo dicta normas de base - como la de residuos y las ambientales y luego controla las mismas, no siendo responsable ni por ende legitimado pasivo.

ADMISIBILIDAD: a los fines de determinar la admisibilidad de esta acción es preciso controlar los recaudos del art. 1º de la ley 10.000: a) si se está ante una



Poder Judicial

decisión, acto u omisión de autoridad administrativa; b) si media violación de alguna disposición del orden administrativo local, a través de la decisión, acto u omisión; c) si a través de tal violación debe considerarse que se han lesionado intereses simples o difusos de los recurrentes en alguno de los aspectos que contempla la normativa involucrada. (C.E.C. y otras c/ Comuna de Bella Italia. Cám. Civ, Com. Y Lab de Rafaela, 25-10-91).

El art. 3 de la ley 10.000 expresa que caduca la acción...a los "15 días de la fecha en que la decisión o acto fue ejecutado o debió producirse, o de la fecha en que se conocieren aquellos o se manifestaran sus consecuencias". Estos plazos se cuentan en la jurisprudencia con un criterio amplio y en este caso estamos ante un servicio público irregular que provoca un daño ambiental de continuo, con lo cual no hay caducidad alguna. El art. 2 de la ley 10.000 establece que "No se admitirá el recurso si hubieren dejado de usarse oportunamente vías de impugnación especiales acordadas por leyes o reglamentos, salvo que por tales vías no se pudiera obtener una rápida reparación".

Este es el punto más simple de la ley 10.000, tradicionalmente ya aceptado por la jurisprudencia santafesina como inaplicable, puesto que para reclamar por intereses difusos la "única vía que hay es la de la ley 10.000" pues en sede administrativa aún cuando se los invoque el ente público puede reconocer o no dicha legitimación.

Esta claro que en materia de intereses difusos "el nuevo régimen no modificó, en absoluto, ese aspecto en sede administrativa, ámbito en el cual impera el principio según el cual los particulares están impedidos ante la Administración, de actuar en defensa de intereses públicos, colectivos, generales o difusos, para los que solo cuentan con la denuncia y el derecho de petición, que como tales no constituyen "vías de impugnación"....La acción por ley 10.000 constituye la única vía impugnativa, ordinaria y

autónoma para la protección de derechos o intereses difusos...tratándose de intereses supraindividuales no hay una vía directa ante las autoridades administrativas; solo cabe la indirecta que concede esta acción específica y por conducta del Poder Judicial".(Capella, José L. "Intereses difusos, ley 10.000", Edición del autor, Rosario, 1995: página 113) Finalmente la admisibilidad de la ley 10.000 no está condicionada como en el amparo a que el ente público actúe con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta sino con la mera "violación de leyes, ordenanzas o disposiciones de índole administrativa que lesionen intereses difusos".

LA PROHIBICION DE INCINERAR LA BASURA: señala que el tema residuos es de carácter municipal es que se dictó la Ley Nacional primero y luego las provinciales, fijando plazos en largos años que ya vencieron, capacitándose funcionarios y estableciendo fondos para contribuir en un tema que los municipios pequeños no pueden por sí, no siendo el caso de Sunchales, no solo por escala sino porque en este tema tuvo y tiene el claro compromiso de su ciudadanía y de empresas que como SanCor Seguros que han aportado no solo por obligación legal sino por responsabilidad social. Manifiesta que es incomprensible que se haya llegado al extremo de que un predio habilitado entre el año 1995-2000 en poco más de diez años haya colapsado y se provoque autocombustión, naturalizándose este drama ambiental. Es un mandato muy claro de la legislación argentina sobre residuos la prohibición de basurales a cielo abierto y la incineración y señala doctrina al respecto.

Manifiesta que el fuego un sitio como el actual provoca numerosos daños sanitarios y ambientales, a saber: "...el peligro de focos ígneos, traen consigo el deterioro ambiental. Los olores que emanan degradan el ambiente, la quema de residuos, la contaminación líquida hacia las napas y los residuos patógenos en los basurales representan enormes riesgos para la salud. Según la revista Panamericana de la Salud la acumulación de los residuos urbanos puede causar más



Poder Judicial

de 40 enfermedades que producen desde una simple colitis pasajera hasta infecciones de todo tipo que podrían ocasionar la muerte (Derechos humanos y ambiente en la Republica Argentina. Propuestas para una agenda Nacional. Centro de Derechos Humanos y Ambiente. Ed. Advocatus. 2005, pag. 215).

El caso de la Planta de Tratamiento de Sunchales con poco más de veinte años de uso y determinada como de cierre necesario en el año 2013 ha devenido además en un virtual basural a cielo abierto, por lo menos es lo que se denota en los registros recientes fotográficos y el tipo de incendios dados desde hace dos años. Seguramente la Smades no ha controlado (o si lo hizo fue meramente formal y por ende no idóneo a raíz de los resultados actuales) en el convencimiento de que era "pronto" un traslado, al menos desde el año 2016. Y dicha falta de control seguramente se habrá dado desde la misma instalación el predio entre 1995-2000, mientras que la resolución 128 es del año 2004 que coincide con el año de la ley nacional, siendo la ley provincial luego de fines de 2009. Considera en su demanda que juegan finalmente los principios y normas de la Ley General del Ambiente, entre otros los artículos 2-9-27-28-29-40. Asimismo, señala jurisprudencia que considera aplicable a las presentes actuaciones.

DAÑO AMBIENTAL CAUSADO POR EL ESTADO Y LA TEORIA DE LA FALTA DE SERVICIO: En los términos del art. 41º de la C.N. es el Estado el principal responsable de la materia ambiental, lo que implica el dictado de normas, su control y la evitación de daños por parte del mismo Estado en su obrar, que puede ser tanto lícito como ilícito y transcribe doctrina y jurisprudencia. En términos muy simples la CSJN lo ha dicho en la causa Vadell (Fallos 306:1030): "basta el cumplimiento irregular de las misiones que el orden jurídico impone a la actividad, un cumplimiento defectuoso o lisa y llanamente un incumplimiento" para que la responsabilidad estatal -en la medida que haya daños concretos y relación de causalidad- debe repararse.

EL JUEZ NO SUSTITUYE A LA ADMINISTRACIÓN SINO EXIGE QUE SE CUMPLA EL OBRAR REGLADO Y AUN EL DISCRECIONAL: “en el conflicto que se traba entre el interesado y la autoridad, cada cual por su lado está convencido de estar defendiendo el interés público, aunque en los hechos el interés de la administración no coincida con el público, o que con el difuso el actor popular esté sobreponiendo meros intereses colectivos al interés general. Si algún progreso hubo en la ciencia jurídica a partir de la categoría de los intereses difusos es la revisión de los conceptos tradicionales que venían imperando en el Derecho Administrativo. Por ello, como bien muy lo explican García de Enterría y Fernández, la administración pública no es representante de la comunidad, sino una organización puesta a su servicio, lo cual es en esencia distinto. Por eso sus actos no valen como propios de la comunidad (que es lo característico de la ley y lo que presta a ésta su superioridad y su irresistibilidad), sino como propios de una organización dependiente, necesitada de justificarse en cada caso en el servicio a la comunidad a la que está referida”. En resumidas cuentas, el acto administrativo goza de presunción de legitimidad mientras no se lo impugne judicialmente; pero cuando se lo cuestiona ante el Poder Judicial en base a este tipo de acciones, esa presunción se disipa, pues lo que aparentemente sería el contenido del acto administrativo (la realización del interés o el orden público) es lo que se pone en tela de juicio”. (Capella, J. Op. Cit, pág. 166).

Vale aclarar estos presupuestos que son muy simples pero lamentablemente el Municipio -como en general el Estado Argentino en sus diversas instancias- son refractarios al control judicial en estos temas, diciendo que los jueces no son idóneos para exigir tal o cual obrar en relación a la forma en que se brindan los servicios públicos. Es que la presente materia tiene además muchísima “regulación técnica” dada por el tema en cuestión, residuos urbanos y su disposición final y señala doctrina y causas en la materia:



Poder Judicial

“Comuna de Funes” ref. a omisión de control sobre construcciones clandestinas, “Rosario” ref. a omisión de control de ruidos producidos por martillos neumáticos en la vía pública, “Dipos” por omisión de control por lanzamiento de aguas servidas en aguas públicas, “C.E.C. c/ Comuna de Bella Italia” de la Cámara de Apelaciones de Rafaela hacia 1991 por omisión de control en materia ambiental y la Causa Bollati en materia de ruidos; la causa “Astesana” es un antecedente fundamental, se condenó a la Municipalidad solo por no realizar una audiencia pública con más razón en el caso presente donde el daño ya está configurado.

LOS INTERESES DIFUSOS AFECTADOS: son la preservación del medio ambiente y de la salud pública, los que a su vez se ven violados por las acciones municipales indicadas.

Desde ya que la categoría de intereses difusos ha sido superada en la doctrina pues la misma es parte de un paradigma administrativista que en su momento era restrictivo en la materia, pero sin dudas se adelantó a su tiempo pues fue la primera ley argentina tuitiva de tipo colectiva. La misma todavía es muy útil, pues su procedimiento es sencillo y en cuanto a las legitimaciones y cuestiones de fondo hay que interpretarla con el paradigma ambiental de la reforma constitucional de 1994 y legislación posterior. Así lo viene haciendo la Cámara Civil de Rafaela y la CSJ de Santa Fe.

Los intereses difusos aquí afectos no solo son los expresados taxativamente en el art. 1º de la ley 10.000 (salud pública) sino bajo la fórmula “en general, en la defensa de valores similares de la comunidad” (normal prestación de un servicio público esencial) y así lo entiende calificada doctrina que transcribe. Los intereses difusos en conflicto cuya titularidad no corresponde bajo tutela absoluta a la Municipalidad como garante del Bien Común sino también a los vecinos afectados, es que se interpone esta acción sumaria, quedando también V.S. facultado dentro de los más amplios márgenes de la ley 10.000 (art. 11 y 15). Establece la competencia conforme

art. 4º ley 10.000, señala el derecho en que se funda y ofrece pruebas.

Corrido el traslado, la parte demandada ejerce el derecho de defensa, solicitando que se desestime el recurso contencioso sumario y se declare la improcedencia de la vía escogida en virtud de la plena legalidad del actuar de la Municipalidad de Sunchales respecto de la cuestión traída a debate.

Señala que el recurso previsto en la Ley N° 10.000 es promovido por cinco (5) vecinos de la ciudad de Sunchales, quienes se consideran interesados afectados en los términos que consagra dicha norma y la pretensión se dirige a que se ordene a la demandada una serie muy diversa de conductas (muchas de las cuales exceden del marco cognoscitivo de este tipo de procesos judiciales), entre las cuales podemos identificar las siguientes: 1.- Informe: a) el estado actual del predio municipal de disposición final de residuos; b) normativa local y provincial que incluya la habilitación originaria y posterior de existir; c) medidas tomadas hasta el presente para evitar contaminación y combustión o autocombustión en el predio; d) controles realizados desde los últimos diez años por la SMADES; e) cómo se realizará la recomposición ambiental del sitio al finalizar su uso definitivo. 2.- Un control idóneo respecto del predio y sus usos actuales por el cual se garantice que no se provoquen ni incendios ni la presencia de roedores o cualquier animal o insecto portador de enfermedades ni cualquier otra forma de contaminación ni de aire, suelos aguas y-o afecciones y-o molestias a la salud pública de los vecinos. 3.- El cese de todo tipo de contaminación y molestias, garantizando la demandada el cabal cumplimiento de la legislación vigente. 4.- Toda otra conducta que se entienda como adecuada para tutelar los intereses difusos invocados. 5.- Las costas del proceso. Y todo ello, dentro de la pretensión más genérica expresada dentro del acápite "II.- OBJETO" del escrito de demanda, en los siguientes términos: "... por cuanto el actual



Poder Judicial

sitio municipal de disposición final de residuos (a 2,5 km al este de calle San Juan y Ruta nac 34) viola las disposiciones de orden nacional y provincial ...”

Manifiesta que las pretensiones esbozadas resultan inexactas y confusas, debido a que -por un lado- se pone énfasis en cuestiones de información y control, y -asimismo- plantea el cese de supuestas conductas genéricas y abstractas que -lejos de acreditar- expone de manera general, pretendiendo que: (i) se le propicie cierta información (lo cual excede del acotado marco cognoscitivo de esta clase de procesos); (ii) se efectúen determinados controles sobre el predio y su uso a los efectos de garantizar que no se produzcan incendios o se generen contaminación o molestias a los vecinos (sin identificarlas debida y cabalmente).

Que lo requerido por la parte actora en su objeto resulta sumamente contradictorio y que el proceso contencioso administrativo sumario constituye un trámite sumamente especial, por medio del cual ciertas personas, invocando determinados intereses tutelados, demandan a un ente público en el ejercicio de función administrativa y señala doctrina al respecto, a la cual me remito.

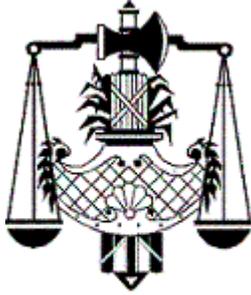
Relata que lo que debe precisarse es que en el presente proceso no se denota un accionar ilegítimo o una omisión antijurídica imputable a la Municipalidad en ejercicio de función materialmente administrativa. En ninguna parte de la demanda se individualiza a un acto administrativo municipal, así como tampoco se especifica una omisión irregular, producto de la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado. En este sentido, es dable destacar que los actores bajo el punto “XVII-MEDIDA CAUTELAR LEGAL...”, en su anteúltimo párrafo enfatizan: *“la medida cautelar consiste en que de inmediato y durante todo el proceso la demandada garantice que no se producirán incendios en el sitio”*, con relación al predio municipal de disposición final de residuos.

De esta manera, debe colegirse que el pedido cautelar

se vincula a que la Municipalidad *“informe en el lugar cómo garantizará la medida cautelar”* y *“[s]i se produce un incendio se apague de inmediato y se determine a la brevedad la causa del mismo y su repetición con un dictamen y-o actuación al efecto por parte de la autoridad regulatoria provincial (la de residuos y la de manejo del fuego)”*.

Señala que sin perjuicio de lo expuesto, se debe partir de la premisa fundamental de que la Municipalidad de la ciudad de Sunchales NO REALIZA NI INSTA A LA REALIZACIÓN DE FOCOS ÍGNEOS EN EL PREDIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS, no utiliza el fuego para tratar los residuos urbanos. Muy por el contrario, lejos de requerir al personal municipal (o a terceros) la quema para reducir el volumen de los residuos presta colaboración ante los escasos focos ígneos de los últimos tiempos (producto de las condiciones climáticas adversas manifestadas en la región, que incluyen sequías prolongadas y fuertes vientos del sector norte, o por actos de vandalismo generados por personas por las cuales mi mandante no debe responder).

Resalta que la Municipalidad realiza diariamente múltiples tareas tendientes a la preservación del predio, SIN QUE SE EVIDENCIE UN COMPORTAMIENTO INADECUADO DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRARIO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO. MENOS AÚN QUE HABILITE UN CONTROL JUDICIAL BAJO LOS LINEAMIENTOS DE LA LEY N° 10.000 (especialmente ante la inexistencia de un acto administrativo recurrido, o de una omisión a un deber normativo de actuación expreso y determinado), por lo que no se advierte en autos la existencia de los requerimientos exigidos por el artículo 1° de la Ley N° 10.000, pues no existe decisión, acto u omisión antijurídica por parte de la Municipalidad de Sunchales que lesionen efectivamente intereses simples o difusos, entendiéndose por estos a los intereses de todos los sujetos que forman parte de la colectividad o de una amplia parte de ella, cuyo objeto está constituido por bienes de importancia general que no son susceptibles de apropiación exclusiva, respecto de los cuales



Poder Judicial

el goce de los individuos o por los grupos no está limitado por el goce concurrente de los demás miembros de la colectividad (C.S.J.S.F., "Federación de Cooperadoras Escolares Departamento Rosario", 19.09.1991).

Bajo este enfoque, dado que el recurso administrativo sumario constituye un recurso de legitimidad, el control judicial se limita a cotejar las conductas estatales en ejercicio de función administrativa. Empero, no se vislumbra en el caso la existencia de un acto administrativo específico o una omisión antijurídica a un deber expreso pasible de cuestionamiento, por lo que la acción debe ser rechazada, con costas.

FALTA DE UTILIZACIÓN DE VÍAS DE IMPUGNACIÓN ESPECIALES: El artículo segundo de la Ley N° 10.000 dispone que *"[n]o se admitirá el recurso si hubieren dejado de usarse oportunamente vías de impugnación especiales acordadas por leyes o reglamentos, salvo que por tales vías no se pudiera obtener una rápida reparación de la lesión"*.

Frente a dicha disposición normativa, corresponde tener en cuenta que las primeras pretensiones deducidas por los actores, referentes a informar y controlar resultan improcedente, pues -a la fecha- no luce actividad (ni material ni administrativa) que vulnere el acceso a la información o la falta de control sobre el bien municipal. Ello se coliga perfectamente con los dichos de los actores, quienes apuntan -al punto XII de su presentación- que se evidenciarían supuestos "daños ambientales" por un obrar lícito de la Administración, los actores no hacen efectivamente mención a un acto administrativo municipal en concreto; como así tampoco enuncian un obrar antijurídico de la Municipalidad (como omisión irregular, producto de la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado).

De esta manera, con relación a este primer aspecto, debe remarcarse que no sólo que no existe un acto administrativo o una omisión antijurídica o una mera

conducta de la autoridad administrativa municipal que pueda ser objeto de cuestionamiento, sino que tampoco existe lesión alguna documentada, los que simplemente se limitan a señalar cuestiones genéricas vinculadas a la salud y a que no se contamine el medio ambiente, pretendiendo una especie de garantía futura contra todo riesgo hipotético, pretensión absolutamente inadmisibles para ser llevada ante los estrados judiciales por no constituir propiamente un caso o controversia por la generalidad, abstracción e inexistencia de todo agravio..

RESPONDE INFORME CIRCUNSTANCIADO (ARTÍCULO 7º DE LA LEY N° 10.000): Los municipios pueden ser definidos como instituciones gubernamentales autónomas que poseen territorio, población y gobierno propio para la autogestión de sus incumbencias, con el objeto de atender las necesidades de los vecinos, mejorar su calidad de vida y propiciar el progreso integral de la ciudad. Se trata de una comunidad natural de raigambre constitucional que conforma uno de los tres niveles de gobierno de nuestro sistema constitucional y goza de autonomía, entendida como la facultad de organizarse sobre la base del dictado de sus propias normas de gobierno y administrativas.

Señala que en la Provincia de Santa Fe, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2.756 regula los aspectos orgánicos de los municipios, fijando las competencias propias, derechos y obligaciones de sus distintos poderes. La potestad legislativa ha sido atribuida al Honorable Concejo Municipal, especificándose las materias sobre las cuales puede dictar normas de carácter local y dentro de dichas materias se encuentra la de reglamentar la zonificación y los usos del suelo, con el objeto de garantizar su crecimiento armónico, compatibilizando los distintos intereses en juego, públicos y privados.

En ejercicio de dichas competencias, el Concejo Municipal de Sunchales sancionó la Ordenanza N° 1294/99 (modificada por la Ordenanza N° 1719/2006), que regula la



Poder Judicial

zonificación y los usos del suelo del distrito Sunchales y en tal sentido, la normativa delimita las áreas urbanizada, suburbana y rural; regula los usos del suelo (destino para los mismos) y zonifica en diferentes distritos a la ciudad de Sunchales. Lo cual, se constituyen en limitaciones administrativas a la propiedad privada: son restricciones administrativas al dominio.

En el caso que nos convoca, el predio de tratamiento de la Municipalidad de Sunchales se encuentra ubicado dentro del Distrito Equipamiento Institucional, acorde a la Ordenanza de Zonificación vigente, no existe ilegitimidad en los términos que exige el artículo 1 de la Ley N° 10.000, dado que el predio destinado actualmente para el tratamiento de residuos respeta la zonificación impartida por el Honorable Concejo Municipal. Sumado a ello, deben precisar una serie de extremos puntuales que denotan la multiplicidad de políticas públicas que se vienen asiduamente desarrollando desde la gestión municipal con relación al tratamiento de residuos y al mantenimiento del predio: A) MEDIDAS ADOPTADAS EN EL PREDIO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS: En primer lugar, cabe señalar que la Administración Municipal realiza especialísimas tareas tendientes a mantener el buen estado del actual predio de tratamiento y disposición final. Basta con citar, por ejemplo, a: (i) la contratación de obras de movimiento del suelo en la planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos de la ciudad (efectuado mediante Resolución N° 4112/2020, del 10.08.2020); (ii) la contratación de servicios de saneamiento (traslado y compactación de residuos, conformación y compactación de talud y cobertura con tierra) en la planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos de la ciudad (efectuado mediante Resolución N° 4113/2020, del 10.08.2020); (iii) la contratación concertada en fecha 18.11.2020, al efecto de contar con un servicio de guardia y vigilancia en el predio de la Planta de Tratamiento de Residuos de la ciudad de Sunchales (mediante la vigilancia física, efectuado por la firma

Halcón Seguridad Privada del Señor Denis Javier PÉREZ); (iv) el refuerzo de guardia por parte del personal afectado a dicha dependencia, cubriendo horarios diurnos;(v) la emisión de una Ordenanza Municipal N° 2869/20; (vi) la realización de múltiples acciones (especialmente obras y servicios), en razón de lo requerido por el artículo 5° de la precitada Ordenanza Municipal N° 2869/2020, consistentes en: o reparación de un cerco perimetral;r implementación de un servicio de guarda permanente (24 hs, los 365 días del año), interactuando entre los servicios del grupo HALCÓN, y la intervención del propio personal municipal del sector PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS;D implementación de un único ingreso habilitado al predio, ubicado en el vértice Sudoeste del terreno (donde existe un portón que permanece abierto durante la jornada laboral y cada persona que necesite ingresar, debe justificar los motivos por los cuales tiene intención de hacerlo. En caso de que sea una causa justa, se permite el ingreso y se acompaña, indicando lugar de disposición de los materiales que porta. Durante los horarios nocturnos se cierra y el guardia ante una persona que quisiera ingresar, se acerca y verifica que tenga la debida autorización); v colocación de cartelera indicando prohibición de ingreso a toda persona ajena al predio; a implementación de programas municipales para fortalecer la separación en origen y el compromiso de los vecinos, con el objeto de disminuir la cantidad de residuos a disponer en el predio, fomentando la recuperación de materiales para que se transformen en materia prima recuperada; r lanzamiento del programa Re-Encuentros, íntimamente relacionado con el compromiso de los vecinos en la recuperación de materiales; l realización de movimientos de suelo (se trasladó tierra desde distintos puntos de acopio); a realización de acondicionamiento, compactación y cobertura de los residuos: se trabaja en dos frentes, por un lado en los residuos antiguos y por el otro, con el residuo nuevo que va ingresando. n Colocación de una electrobomba



Poder Judicial

sumergible para abastecimiento de agua que permite la recarga in situ de camiones hidrantes (tanto propios como las autobombas de los bomberos) colocación de una electrobomba sumergible para abastecimiento de agua que permite la recarga in situ de camiones hidrantes (tanto propios como las autobombas de los bomberos).

B) PROYECTO DE UN NUEVO CENTRO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS: En segundo término, y como bien reconocen los actores, la Municipalidad, junto a 17 Comunas de la micro región, se encuentra trabajando a los efectos de concertar un proyecto de instalación de la nueva Planta de Tratamiento de Residuos en la ciudad, construyendo el "COMPLEJO AMBIENTAL SUNCHALES", y la acción deducida deviene absolutamente improcedente. No sólo por no haber recurrido un acto administrativo municipal o señalar una omisión a un deber normativo de actuación expreso y determinado, o individualizar alguna conducta concreta que pueda tildarse de ilegítima; sino porque no han logrado acreditar que las medidas efectuadas por la Municipalidad - además de respetar las normas aplicables- ostentan un adecuado sentido de razonabilidad.

Pretender hacer responsable a la demandada por acciones u omisiones que no vulneran al ordenamiento normativo, atenta contra todo principio jurídico. Sería como si se hiciera responsable a la Municipalidad por los siniestros viales que pudieran acontecer en las calles locales por un manejo negligente de los transeúntes. O condenarla a evitar todos los accidentes de tránsito en su ejido municipal. Sería tan absurdo como pretender condenar judicialmente al Estado para que garantice que no existan más delitos en la sociedad.

Los supuestos intereses que los actores pretenden preservar no han sido vulnerados por un accionar (o un no accionar) municipal ya que la demandada arbitra diariamente esfuerzos (humanos y económicos) al efecto de preservar el buen estado del predio y su traslado a un nuevo y moderno

complejo de tratamiento de residuos y atribuir responsabilidad a la demandada resultaría arbitrario y cercenaría el principio fundamental de justicia y de división de poderes.

NEGATIVA DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN ESCRITO DE DEMANDA: Por tratarse la exigencia prevista en el artículo 7º de la Ley N° 10.000 de un informe-contestación de demanda, por imperativo procesal niego todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora, como así, que resulte aplicable el derecho invocado.

Niega que la Municipalidad viole disposiciones de orden nacional y/o provincial y menos aún con relación al sitio municipal de disposición final de residuos; que lesione intereses difusos del medio ambiente y la salud pública de los vecinos de la ciudad de Sunchales; que resulte procedente en esta vía requerir el acceso a determinada información (por exceder del marco propio de un proceso judicial); que corresponde ordenar por sentencia a la Municipalidad al efecto de realizar un *“control idóneo respecto del predio y de sus usos actuales por el cual se garantice que no se provoquen incendios ni la presencia de roedores o cualquier otro animal o insecto portador de enfermedades ni cualquier otra forma de contaminación ni de aire, suelos, aguas y-o afecciones y-o molestias a la salud pública de los vecinos”*.; que resulte procedente el planteo referente a un supuesto *“cese de todo tipo de contaminación y molestias, garantizando la demandada el cabal cumplimiento de la legislación vigente”*; que le corresponda a la demandada implementar otra conducta para tutelar los supuestos intereses difusos invocados por los actores; que corresponda soportar a la parte que represento las costas del proceso.

Continúa en su defensa rechazando lo aducido por los actores en cuanto a que la Municipalidad haya puesto *“todo su empeño en el nuevo Complejo Ambiental y mientras tanto desatendió el actual sitio de disposición final”*; niega que exista una situación *“descontrolada”* y que *“los incendios son*



Poder Judicial

la cara visible de un agotamiento del predio"; que el Ejecutivo Municipal no informe o no haya informado sobre el estado del predio actual; que el precedente "Astesana" citado resulte un *"antecedente fundamental en la procedencia de la presente"* toda vez que se limitó a la realización de una audiencia pública; que existan los daños continuos y evidentes; que le asista razón a la parte accionante en cuanto al silogismo efectuado al sostener que *"si en Astesana se condenó a la Municipalidad solo por no realizar una audiencia pública con más razón en el caso presente"*.

Asimismo, se desconoce lo expuesto por los actores al punto IV de su escrito de inicio. Es más, la parte accionante parece confundir situaciones diversas, pretendiendo aseverar que existirían -según sus dichos- fondos públicos específicos, pero no explica en qué se vincularían tales fondos con las pretensiones identificadas en autos. Mal que les pese a los actores, dentro de lo confuso de su planteo, parte de sus pretensiones resultan de imposible cumplimiento, que en definitiva implica la inexistencia de un caso judicial, tal como lo exige nuestra Constitución para el desarrollo de todo tipo de Jurisdicción. Pretender que un predio destinado al ingreso de residuos *"deje de contaminar"* de la noche a la mañana excede a todo marco de razonabilidad.

Continúa negando que los eventuales incendios que pudieran producirse en el predio contaminen de la manera aducida por los actores; que resulte *"imposible que no haya autocombustión"* de residuos del predio; que exista una *"quema ocasional"* que sea provocada por dependientes de la Municipalidad, o por instrucciones de ésta; que el tratamiento final de residuos que se realiza en el predio provoque los incendios; que dicho tratamiento genere contaminaciones graves; que la Municipalidad de Sunchales preste un *"servicio irregular"* y menos aún en materia de recolección y tratamiento de residuos; que exista una *"omisión de control provincial"* (y en el eventual e

hipotético supuesto de que dicha omisión efectivamente exista, no se entienden los motivos por los cuales los actores no demandaron conjuntamente al Estado provincial en tal sentido, o cuestionaron dichas irregularidades de modo concreto, y no abstractamente como surge de esta acción); que exista una contaminación "crónica y de continuo"; que los incendios que pudieron acontecer durante el año 2020 hayan "superado todo antecedente en la ciudad"; que la Administración Municipal haya violado normas aplicables, en especial los artículos 33, y 36 a 40 de la Ley N° 13.055; que no se haya cumplimentado con lo estipulado por la Resolución N° 218/2004.

Manifiesta que es cierto que la Municipalidad está trabajando a los efectos de poner en marcha un Complejo Ambiental específico, y el sitio proyecta tratamientos modernos al efecto de abordar la temática de residuos urbanos. Pero lo cierto es que tales trabajos, por su envergadura técnica, merecen de un procedimiento puntual, con tiempos particulares y rechaza lo aducido por los actores en cuanto a que la Municipalidad se haya limitado a *"gestionar un nuevo sitio y abandonó a su suerte el predio actual"*.

Señala que no es cierto que la Municipalidad inste o provoque incendios a los efectos de *"reducir el volumen de basura"*; que exista una omisión imputable por falta de control o vigilancia en las inmediaciones del predio; que corresponda un control judicial para encauzar el tema planteado por los actores; que la situación de los incendios sea en los términos que expresan los actores; que exista una situación irregular imputable a la Municipalidad que justifique la acción impetrada, ni que se tenga jurisdicción para resolverla abstractamente, como lo solicitan. Niega que existan situaciones inviables materializadas por la Administración; que existan acciones u omisiones imputables a la Municipalidad que generen daños o molestias a los propietarios u ocupantes de los predios loteados en la ciudad.



Poder Judicial

Es cierto que existió un incendio en noviembre de 2015 y otro en febrero de 2018. Conforme da cuenta la respuesta a la Minuta de Comunicación N° 749/2018 (efectuada el 12.03.2018 por el Secretario de Obras, Servicios y Ambiente) dicho incidente aislado de 2018 obedeció a intromisiones de terceros por quienes el Estado Municipal no debe responder.

Es cierto que el Honorable Concejo Municipal requirió un informe al Departamento Ejecutivo mediante minuta N° 749/2018, que dicho informe fue respondido por el Secretario de Obras, Servicios y Ambiente; que se efectuaron pedidos de informe a integrantes del Departamento Ejecutivo y que los mismos fueron respondidos.

Niega que la Municipalidad no haya brindado respuestas, o haya retaceado algún tipo de información; que pueda endilgarse responsabilidad al Ejecutivo Municipal, la cual insta diariamente al debido control en materia ambiental y sanitaria. Ello puede fácilmente advertirse tras la Ordenanza emitida por el Honorable Concejo Municipal N° 2869/20 y todo lo efectuado por el Departamento Ejecutivo (tal como se detalla en el punto IV).

Niega que la Municipalidad haya violentado normas jurídicas; que exista incumplimientos a la Ley Nacional N° 25.916 (en especial a sus artículos 1, 3, 4, 6 y 19); que existan violaciones a lo establecido por la Ley local N° 13.055 (en especial a sus artículos 7, 8, 14, 33, 40); que existan incumplimientos a lo instituido por la Resolución provincial N° 128/04 (especialmente a lo estipulado en los artículos 2, 3 5, 8, 9, 10, 11, 15, 19, 23 y 24); que los actores ostenten plena legitimación en el caso para requerir las pretensiones esbozadas en el acotado marco de cognición del recurso contencioso administrativo sumario previsto en la Ley N° 10.000; que la acción entablada resulte idónea; que la Municipalidad deba ser demandada en autos u ostente la legitimación pasiva invocada. A todo evento, se desconocen los motivos por los cuales los

actores -pese a invocar explícitamente supuestas omisiones incurridas por el Estado provincial- únicamente accionan contra la Administración local.

Continúa manifestando que no es cierto que en el caso en estudio se cumplan los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 10.000. No se desconoce la doctrina autoral, ni la jurisprudencia invocada; pero se niega enfáticamente que puedan ser invocadas en autos y en favor de los actores; que pueda imputársele la realización de un "servicio público irregular"; que provoque un "daño ambiental de continuo"; que el predio haya "colapsado" y que se "provoque autocombustión" bajo la manda municipal; que la Planta de Tratamiento cuente con una fecha estricta y de cierre necesario; que dicho predio haya mutado en un "virtual basural a cielo abierto"; que constituya un sitio "no apto" a la fecha para el ingreso de residuos sólidos urbanos; que resulten trasladables al caso los precedentes jurisprudenciales expuestos.

Señala que más allá de no coincidir en lo fáctico y en lo jurídico con el presente caso, menos aún que exista una conducta positiva u omisiva imputable a la demandada- el fallo "Di Tella" (citado expresamente por los actores) aduce la necesidad que el Municipio adopte medidas necesarias para que se cierren los basurales "dentro de un plazo razonable". Sobre este punto, debo señalar que la Administración demandada se encuentra gestionando -a la fecha- la apertura de un predio especial para brindar un tratamiento moderno a todas las cuestiones vinculadas a los residuos sólidos urbanos, mediante un Complejo Ambiental específico (extremo que luce reconocido por los propios actores).

Niega que exista responsabilidad alguna del Estado Municipal; que les asista razón a los actores respecto a lo planteado al punto XIII de la demanda. Es más, en reiteradas oportunidades los actores invocan a la figura del "acto administrativo" y sus caracteres específicos (por ejemplo, la presunción de legitimidad) expresando que "cuando se lo



Poder Judicial

questiona ante el Poder Judicial en base a este tipo de acciones, esa presunción se disipa, pues lo que aparentemente sería el contenido o el acto administrativo (la realización del interés o el orden público) es lo que se pone en tela de juicio” y no SE IDENTIFICA ACTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL ALGUNO EN LA DEMANDA; que exista en el caso una materia cuya regulación técnica permita identificar una cuestión reglada que resulte exigible a la Municipalidad; que resulten aplicables los precedentes señalados; que corresponda el silogismo planteado por los actores en cuanto a que el fallo “Astesana” resulta aplicable en autos; que los actores vean afectados los intereses difusos que denuncian en la demanda; que existan conductas desplegadas por la Municipalidad que afecten la preservación del medio ambiente y/o a la salud pública; que corresponda la medida cautelar propuesta por los actores; la prueba ofrecida y niega que corresponda hacer lugar a la acción. Asimismo, niega el derecho invocado como la jurisprudencia citada, debiendo la demanda ser rechazada, con costas.

De fs. 194/202 vta. se encuentra la vista de la Sra. Fiscal. Se producen las pruebas ofrecidas y pasan los autos a resolución, decreto que es notificado conforme cédula glosada a autos y al encontrarse firme se ha saneado cualquier vicio de nulidad que pudiera haber existido, dejando estos actuados en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO: conforme surge de las resultas a las que me remito en aras a la brevedad, lo traído a consideración es una acción basada en la ley 10.000.

En primer lugar corresponde un análisis de la admisibilidad de la misma en cuanto a que si se encuentra cumplidos los dispuesto en el art. 1 de la citada ley en cuanto a: a) omisión de la autoridad administrativa municipal; b) violación a disposiciones administrativas; c) si se lesionan intereses difusos, en este caso, de los habitantes de la ciudad de Sunchales, vinculados al medio ambiente, flora, fauna e incluso a la salud.

En las presentes actuaciones y luego de un análisis de las mismas considero que se encuentran debidamente cumplimentados los recaudos que fija los arts. 1 y 2 de la ley 10.000 para la admisibilidad de las mismas, ya que el objeto de la presente acción, conforme lo alegan los actores, son actos u omisiones por parte de la demandada que vulneran leyes nacionales - ley 25.961 -, provinciales - ley 13.055 -, Res. Provincial SMADES 128/2004.

Con relación a la legitimación de las partes: conforme el art. 5 de la citada ley los actores cuenta con la legitimación activa por ser habitantes de la ciudad de Sunchales - conforme documental adjunta - y estar habitando en la cercanía al lugar del conflicto de autos, por lo que, los mismos se encuentran encuadrados en la normativa citada a los fines de ser protegidos. Por su parte, la Municipalidad de Sunchales es el sujeto pasivo de autos, por estar en cuestión actos u omisiones del ente municipal.

Pasando a analizar las pruebas producidas: Pruebas de la actora: de fs. 5/57 se encuentra la documental en que se basa la demanda. Pericia ambiental: a fs. 213 acepta el cargo la perito y a fs. 271/273 se presenta la misma. A fs. 278 el apoderado de la parte demandada no observa la pericial pero, aclara que no se utiliza el fuego para tratar los residuos urbanos; que la legislación invocada es posterior a la ubicación del predio y que en forma conjunta con 17 comunas están trabajando en concretar un proyecto de instalación de nueva Planta de Tratamiento de Residuos construyendo el "Complejo Ambiental Sunchales". A fs. 216/217 se encuentra la contestación al oficio por parte de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Sunchales donde se hace saber las intervenciones que tuvieron durante los últimos cinco años para sofocar o controlar los incendios o principios de incendios en la planta de tratamiento de residuos de la ciudad de Sunchales. De fs. 227/231 se encuentra la contestación al oficio por la parte de Ministerio de Ambiente y cambio climático. De fs. 280/319 se encuentra la



Poder Judicial

contestación por parte de la Municipalidad de Sunchales al oficio oportunamente remitido. Constatación Judicial: a fs.264/265 se encuentra glosada la constatación judicial llevada a cabo por el Oficial de Justicia del Poder Judicial de Sunchales. De fs. 318/333 vta. se encuentra la vista de la Defensora General.

Conforme el análisis de las pruebas se debe partir del desarrollo del derecho ambiental a partir del año 1972, con la Declaración de Estocolmo - documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente Humano - y que ha llevado tanto a la doctrina como la jurisprudencia a tratar la materia. Se puede definir al ambiente como "aquel sistema global constituido por elementos naturales, artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia y el desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones". (Lorenzetti, La protección jurídica del ambiente, LL 1977-E-1463).

En doctrina hay diferentes tendencias vinculadas a lo que se entiende por ambiente. Un concepto restringido incluye únicamente los recursos naturales y la interacción entre ellos y una concepción más amplia comprende, además, el paisaje y los denominados "valores ambientales" de utilidad, agrado o de placer producidos por el ambiente y entre estos últimos se encuentran los valores de uso y los intangibles. Una definición totalizadora e integral del ambiente alcanza los recursos naturales y culturales, que directa o indirectamente conforman el hábitat humano (Jiménez, Derecho constitucional argentino. T II, pág. 465).

Por su parte Cafferata enseña que el vocablo hace referencia al conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio o tiempo determinado, mientras que fragmentado o simplificado, en términos operativos, designa entornos más circunscriptos, ambientes naturales, agropecuarios, urbanos y demás

categorías intermedias (Cafferata, Vocabulario medioambiental LLBA, 2001-579).

Es dable destacar que el ambiente ha adquirido relevancia como objeto de estudio ya que el avance de la humanidad y su elemento de materialización - la tecnología - pone de relieve la creatividad e innovación que los hombres son capaces de producir en el ambiente, siendo que la explotación demográfica, la utilización de los recursos naturales - entre otros - son causas de la contaminación ambiental.

Una vez definido el ambiente y conforme las pruebas producidas surge que la Asociación de Bomberos Voluntarios de Sunchales hacen saber su participación en cuanto a sofocar o controlar incendios o principios de incendios en predio en cuestión y objeto de autos. Asimismo, del oficio glosado por el Ministerio de Ambiente y cambio climático de la Provincia de Santa Fe se pone de relieve las condiciones que debe tener un sitio de disposición de residuos sólidos urbanos - art. 40 ley 13.055 -, que la Dirección General de Desarrollo Sustentable no obra actuación alguna referido al actual sitio de disposición de RSU de Sunchales, que no se registran inspecciones desde el año 2016 a la fecha - fs. 227 - y que solo se puede informar sobre el Expte. N° 02101 - 0016676-2 EIA del futuro relleno sanitario a construirse en dicha ciudad. Por su parte la pericial llevada a cabo, la cual no fue objetada - salvo las aclaraciones de la parte demandada - señala en el puto 4) que "las emisiones causadas por los incendios en la planta durante los últimos cinco años, pueden considerarse como un potencial factor contaminante del medio ambiente y la salud pública, debido a la composición y naturaleza de los residuos allí depositados". En la respuesta a la 5) señala "La planta municipal de residuos actual, y tal como se expresó en el punto pericial N° 2, no se puede calificar como relleno sanitario, no cuenta con controles que permitan determinar, contener, minimizar impactos negativos en el ambiente. De acuerdo con la legislación vigente en



Poder Judicial

materia de residuos, la planta debería rediseñarse y reubicarse. Rediseñarse para cumplir con los requisitos técnicos que establece la ley 13.055/09 y la resolución 128/04. Reubicarse, ya que la ley 13.055/09 y la resolución 128/04 establecen y transcribe los art. 38 y 10 de cada una, respectivamente". En el punto 6) "Para el cierre del actual sitio, la Municipalidad de Sunchales, deberá presentar un cronograma de accionar para la clausura del vertedero y el mismo deberá ser aprobado por la autoridad provincial (art. 5 resolución 128/2004). Los plazos no incluyen solamente el cierre del sitio actual sino la concreción de una alternativa ambientalmente viable que pueda recibir los residuos generados por la comunidad". En el punto 7) señala "Los residuos dispuestos en el basural a cielo abierto constituyen un pasivo ambiental..." Es preciso señalar que la pericial fue puesta de manifiesto, no siendo la misma objeto de observación alguna. Es dable destacar que la pericial ambiental producida en autos no merece objeción alguna por parte de la suscripta, teniendo en cuenta que misma brinda sus fundamentos en base a conocimientos que tiene en la materia y que escapan al conocimiento de los jueces.

Por otro lado, se hace saber que la **Dirección General de Gestión Ambiental** hace saber que no se registran inspecciones desde el año 2016 en la planta y que la única **Evaluación de impacto ambiental** es la de un futuro **relleno sanitario** a construirse en la ciudad de Sunchales - conforme lo ya analizado -. De la constatación judicial llevada a cabo en fecha 09/11/2021 surge que **se constató gran cantidad de residuos apilados a cielo abierto** en el sector de acopio general, bolsas que aparentaban ser de tipo domiciliario. Se deja constancia de la existencia de un terraplén y una **franja de cien metros entre el sector de acopio general y el Canal Cañada Sunchales** y que el predio **se encuentra rodeado de cursos de agua** en su lado este y norte.

Ademas, la Municipalidad de Sunchales al contestar el

oficio hace saber las medidas de mantenimiento y de seguridad adoptadas en la planta - acompañando la documental pertinente - e informa sobre el proyecto del nuevo centro de tratamiento de residuos sólidos urbanos.

Conforme el material probatorio analizado considero que estamos en presencia de una situación irregular por parte de la demandada y de descuido del predio actual, que hubo incendios en el mismo - lo que fue acreditado -, creando riesgos en forma constante no solo en el ecosistema sino que puede también repercutir en la salud de los habitantes de la localidad, máxime si se tiene en cuenta que por Ordenanza Municipal N° 2354/2013 se dio lugar a la Ciudad Verde, un complejo de urbanización próximo al predio en cuestión.

Es preciso señalar la normativa que se considera vulnerada en autos: que la reforma a nuestra Carta Magna en el año 1994 ha incorporado derechos fundamentales para todos los argentinos y, en particular el art. 41 de la misma hace referencia en cuanto al derecho de gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y que las autoridades proveerán a la protección de este derecho. Además, señala que a la Nación le corresponde dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para complementarlas. De ahí que, a nivel nacional tenemos ley N° 25.675 que se refiere a la política ambiental en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas - art. 3 - e incluso en el art. 32 de la misma el juez en materia ambiental, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, puede extenderse en cuestiones no sometidas su consideración por las partes; la ley 25.916 - Gestión de Residuos Domiciliarios - que establece dentro de su normativa los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los residuos domiciliarios - art. 1 -, que se entiende por tales - art. 2 ; la gestión integral de aquellos - art. 3 - y cuales son los objetivos que tiene la ley - art. 4 -. Es dable destacar que el citado artículo 4



Poder Judicial

inc c) de la citada ley hace referencia al principio precautorio en cuanto a minimizar los impactos negativos que estos residuos puedan producir sobre el ambiente, quedando en evidencia con las pruebas producidas la suerte del predio en relación con el daño que se alega en autos. Por su parte, los arts. 15 ss y cc alude a la planta de tratamiento de los residuos domiciliarios, al igual que las autoridades competentes deberán autorizar métodos y tecnologías que prevengan y minimicen los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población - art. 19 - y los mismos deberán ubicarse en sitios alejados de áreas urbanas - art. 20 -. Asimismo, a nivel provincial se tiene la ley N° 13.055 que establece como principio fundamental "Basura Cero" - art. 1 -; los principios a tener en cuenta para la aplicación e interpretación de la presente ley - art. 6 - y cuales con los objetivos generales - art. 7 - y el objetivo prioritario que tiene la provincia - art. 8 - como es la erradicación de los basurales a cielo abierto. Asimismo, la citada ley establece que las municipalidades y comunas son responsables de la gestión integral de residuos sólidos urbanos - art. 14 -, en su respectiva jurisdicción. Es dable destacar que estos son los llamados derechos de tercera generación. Son derechos modernos, no bien delimitados, cuyos titulares son personas, grupos y la sociedad toda (Sagües, 2016 pág. 625).

Conforme las pruebas arrojadas a las presentes actuaciones y la normativa invocada precedentemente considero que se acreditó los extremos invocados en la demanda y se debe admitir la acción oportunamente incoada, ya que el actual predio de disposición final de los residuos afecta el medio ambiente y, por ende, puede repercutir en la salud de la población. Si bien, lo alegado en la contestación de la demanda en cuanto a que no existe un acto administrativo o una omisión antijurídica o mera conducta ni lesión alguna documentada por parte de la misma y que lo que se pretende es una garantía futura contra todo

riesgo, es necesario resaltar que conforme el material probatorio surge que la existencia de incendios - que si bien no se imputan al accionar de la demandada - han dando lugar a la contratación de servicio de guarda permanente en el predio en cuestión. Además, de la pericial ambiental surge que la emisiones causada por los incendios puede considerarse como un potencial factor contaminante del medio ambiente y la salud pública debido a la composición y naturaleza de los residuos allí depositados - fs. 271 vta. - y que la planta no cumple con los requisitos técnicos especificados en la legislación vigente. Señala en su pericia que la planta debería rediseñarse y reubicarse - fs. 272 - y que los residuos dispuestos en un basural a cielo abierto constituyen un pasivo ambiental - fs. 273 - y hace referencia a lo que se debe realizar en caso de cierre definitivo, presentar un cronograma de acciones y que debe ser aprobado por la autoridad de aplicación - pericia a la que me remito -. Es preciso reiterar que dicha pericia no fue objeto de observación alguna por la parte de la Municipalidad demandada, aclarando solamente que las normas invocada por el perito son posteriores a la ubicación del predio, que no se utiliza fuego para tratar los residuos y que con otras comunas se esta trabajando en proyecto de instalación de una nueva Planta de Tratamiento de Residuos, construyendo el "Complejo Ambiental Sunchales".

Además, hay que tener en cuenta la constatación judicial - fs. 264/265 - y el informe la Dirección General de Gestión Ambiental - ambas pruebas ya analizadas - que son elementos a tener presente a fin que la demandada adopte medidas en aras de preservar el medio ambiente y prevenir efectos nocivos en el mismos y que, por ende, pueda afectar la salud de los habitantes de la localidad. De ahí que, considero que **si bien el predio actual es anterior no solo a la legislación invocada sino incluso a la extensión demográfica - se aprueba la urbanización según Ordenanza Municipal N° 2354/2013 "Ciudad Verde" - la protección del medio ambiente tiene**



Poder Judicial

garantía constitucional - art. 41 CN -, siendo el derecho a un ambiente sano incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales - art. 26 de C.A.D.H. - y que también cuenta con jerarquía constitucional conforme art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna, lo que impone el deber de prevenir daños al medio ambiente a todos los poderes del Estado, el que debe ser preservado para las generaciones presentes y futuras, conforme Declaración de Río 1992, principio 3 y el art. 6 inc. a) de la ley 13.055. Además, la protección del medio ambiente también repercute en el derecho a la salud de todos los habitantes, en este caso, de la localidad de Sunchales, derecho que también cuenta con garantía en nuestra Carta Magna y por Tratados Internacionales - art. 75 inc. 22 -.

En base a todo lo desarrollado, la normativa citada precedentemente que establece el marco legal a tener presente en autos, las cuales han sido dictadas no solo en protección de los derechos ambientales sino que también brinda a los afectados o potenciales afectados a iniciar las acciones judiciales para exigir el cumplimiento de tales derechos o restablecerlos cuando los mismos son transgredidos o lesionados. De ahí que, conforme las constancias probatorias adjuntadas a las presentes actuaciones se acreditó que se encuentra violentado el derecho a un ambiente sano y que por ende, repercute en la población en su totalidad, lo que torna necesario llevar a cabo acciones a corto plazo presentes y efectivas pero, al mismo tiempo acciones preventivas para el futuro.

No queda duda alguna que se ha transgredido el derecho a un ambiente sano, que es necesario implementar acciones presentes y efectivas para su protección a corto plazo, como así tampoco preventivas para el futuro. Se ha acreditado el crecimiento de la producción de residuos e incendios en el referido previo - lo que surge de la informativa glosada a autos -, lo que implica la proliferación de sustancias contaminantes para el aire y el suelo, lo que conlleva a un deterioro del medio ambiente y

que influye en la calidad de vida y de la salud de la población, **sobretudo teniendo en cuenta que el desarrollo urbano - Ciudad Verde - ha hecho que el referido basural quede lindando con la misma, tornando necesario que se adopten medidas al dicho fin.**

En base a todo lo desarrollado considero que **corresponde hacer lugar a la acción incoada por los actores, debiendo la Municipalidad de Sunchales:** a) **informar en el término de 30 días de quedar firme la presente el estado actual del predio, si cuenta con la habilitación pertinente a la fecha, medidas y controles efectivos que se hayan tomado hasta el presente para evitar la contaminación y combustión o autocombustión en el predio;** b) **instar a la demandada a tomar medidas efectivas y necesarias con relación al cuidado perimetral del predio, controlar y evitar incendios en caso que sucedan y prohibir la quema de residuos sólidos urbanos (RSU), controlar la presencia de roedores, animales o insectos portadores de enfermedades al igual que tomar los recaudos necesarios para evitar la contaminación del aire, suelo, agua a fin de prevenir afecciones a la salud de los habitantes e informar de las mismas en el plazo ut-supra señalado;** c) **Establecer e informar un cronograma de reducción progresiva de la disposición final de residuos sólidos urbanos que conlleve a una disminución de la cantidad de desechos a ser depositados en el predio;** d) **instar a la demandada a concretar el proyecto de la nueva Planta de Tratamiento de Residuos de la ciudad, construyendo el "Complejo Ambiental Sunchales" - alegado por la demandada - y en un plazo razonable de dos años (y/o reducir el mismo en función del avance del referido proyecto) proceder al cierre del predio, objeto de autos;** e) **una vez finalizado el uso definitivo del predio realizar en un término de 6 meses un plan de recomposición ambiental del mismo.**

Costas: conforme el principio objetivo de vencimiento las costas se imponen a la demandada - art. 251 del CPCC - .

En virtud de todo lo expuesto y el derecho invocado;



Poder Judicial

RESUELVO: 1) Hacer lugar a la acción promovida por los actores, en lo términos explicitados en los considerandos a los que me remito en aras a la brevedad.
2) Costas a la demandada.

Archívese el original, agréguese copia a autos y notifíquese.

Verónica Carignano
Abogada - Secretaria



Ana Laura Mendoza
Abogada- Jueza



Firmado digitalmente por
Cagliaris Cintia Soledad
Fecha: 16/09/2022
12:45:47
Razón: Ing. Cintia
Cagliaris

PRESENTA PERICIA

SRA JUEZA

PIROLA, Ma. Evangelina DNI 28442034, Perito Ingeniero Ambiental designada en los autos "CAGUERIS, C. Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SUNCHALES S-LEY 10000 (Expte CUII21-2419B308-1) que se tramita en el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y COMERCIAL TERCERA NOMINACION, de la ciudad de Rafaela, comparece a presentar la pericia ordenada según los puntos encomendados en autos.

1) PUNTOS DE PERICIA-

1) Si en los términos de la legislación vigente en materia de residuos la planta actual de tratamiento de residuos de la Municipalidad de Sunchales debe contar con habilitación expresa de la dependencia provincial competente.

La legislación vigente en materia de residuos urbanos en el ámbito nacional es la Ley 25916/05 de Gestión de Residuos Domésticos y en el ámbito provincial la Ley 13055/09 de "Basura Cero", las mismas no establecen plazos de adecuación.

La provincia, además, cuenta con la Resolución 128/2001 de la (entonces) Secretaría de Medio Ambiente de la provincia de Santa Fe. La misma establece las normas técnicas para el tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos en el ámbito provincial. Entre sus artículos pueden destacarse:

ARTICULO 3°.- Se prohíbe en el ámbito provincial:

a-La disposición final de residuos sólidos urbanos en vertederos a cielo abierto.

ARTICULO 15°.- Las comunas y municipios que actualmente dispongan sus residuos en vertederos a cielo abierto deberán presentar -en un plazo no mayor a 180 días desde la fecha de la presente Resolución- un "plan de adecuación" atento a lo establecido en la presente. Este plan contendrá un cronograma de obras que abarcará inclusive las concernientes a la clausura y cierre del vertedero a cielo abierto.- La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable evaluará este Proyecto, decidirá su aprobación y podrá solicitar medidas de remediación.-

ARTICULO 18°.- Las localidades cuya población sea inferior a veinte mil (20.000) habitantes deberán efectuar la disposición final de los residuos sólidos urbanos en relleno sanitario, en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo de presentación del "plan de adecuación" descripto en el artículo 15°.- (población según Sunchales según Censo INDEC año 2000: 19704 hab.)

Según obra en expediente (foja 132), el sitio actual de disposición de residuos sólidos urbanos, funciona en el mismo sitio desde el año 1995, en consecuencia y en cumplimiento de la Resolución 128/01, la Municipalidad de Sunchales debería tener aprobado por la Autoridad de

Aplicación un plan de adecuación y debería estar efectuando la disposición final de los residuos urbanos en Relleno Sanitario.

Aún, si las mejoras realizadas al actual sitio fueran en pos de considerarlo/clasificarlo como un relleno sanitario, tanto la Ley Nacional 25916/05 en su artículo 18° como la Ley provincial 13055/09 en los artículos 9° y 10°, disponen como requisito para la instalación de un Relleno controlado, la aprobación por parte de la autoridad de aplicación (Ministerio de Ambiente y Cambio Climático) de la Evaluación Ambiental del proyecto de obra del mismo.

2) Si dicha planta califica actualmente o no como un "relleno controlado" en los términos de la legislación vigente.

"Un vertedero sanitario controlado es una instalación de ingeniería para la evacuación de RSU, diseñada y explotada para minimizar los impactos ambientales y sobre la salud pública." (pág. 408-409) TCHOBANOGLOUS, G. (1994). GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS (1a. ed., 1a. reimp.). MEXICO. MCGRAW-HILL INTERAMERICANA.

La ley provincial N° 13055 (artic. 31 al 41) y la Resolución 128/01 (art. 12) establecen las normas técnicas para el diseño y funcionamiento de los rellenos sanitarios. No solo establecen requisitos para el vertido de los residuos en el sitio, sino para el acondicionamiento/tratamiento de los mismos, las instalaciones de control y tratamiento de emisiones.

En la planta de disposición actual de residuos:

No se observa ni identifican instalaciones de control y tratamiento de emisiones gaseosas (venteo)

No se observa ni identifica gestión integral de lixiviados

Escasa señalización del predio.

No se observan ni identifican pozo de monitoreo de calidad de agua subterránea aguas arriba ni aguas abajo

Respecto a los detalles de construcción del vertedero, no consta en el expediente detalles tales como distancia a la capa freática, tipo y compactación del suelo.

En base a lo anterior, puede concluirse que la actual planta de disposición de residuos urbanos, no cumple con los requerimientos técnicos especificados en la legislación vigente, motivo por el cual no clasifica como un relleno sanitario o relleno controlado según la misma.

3) Si a un "relleno controlado" se le aplican o no los artículos 36 a 40 de la ley 13.055 y artículos respectivos de la resolución 128/2004.

Si. Los artículos 36 al 40 de la Ley 13055 establecen los parámetros mínimos de instalación, construcción y funcionamiento de un relleno sanitario o relleno controlado. La resolución 128/2004 establece las normas técnicas que se deben seguir tanto para el tratamiento como para la disposición final de los residuos sólidos urbanos.

4-si los incendios que se han registrado en los últimos cinco años en la citada planta se consideran en sí como un factor contaminante del medio ambiente y la salud pública.

Las emisiones causadas por los incendios en la planta durante los últimos cinco años, pueden considerarse como un potencial factor contaminante del medio ambiente y la salud pública, debido a la composición y naturaleza de los residuos allí depositados.

La provincia de Santa Fe, cuenta con legislación que regula los niveles guía para calidad de aire, Resolución 201/2004.

El art. 2 de dicha resolución establece:

ARTICULO 2º.- Se entiende por contaminación del aire a los efectos de esta Resolución, la presencia en él de cualquier agente químico, físico o biológico, o de la combinación de los mismos, generados por la actividad humana, en concentración y tiempos tales, y la frecuencia de ocurrencia, que puedan ser nocivos para la salud humana o perjudiciales para la vida animal o vegetal, o que impidan el uso y goce de las propiedades o lugares de recreación.-

Los niveles guía de calidad de aire se definen como la "concentración de contaminantes debajo de cuyos valores se estima, para el grado de conocimiento disponible actualmente, que no se producirán efectos adversos en los seres vivos" (glosario Anexo I Resoluc. 201/2004).

Por otro lado, la misma resolución establece:

ARTICULO 7º.- Se prohíben las siguientes actividades contaminantes del medio ambiente: La incineración deliberada de residuos líquidos, sólidos y/o semisólidos a cielo abierto. Las emisiones fugitivas visibles y no visibles de contaminantes - gaseosas, vapores y partículas - provenientes de cualquier actividad. Las actividades que determine, conforme al objeto de la presente Resolución, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

En el anexo I de la resolución 201/2004 se presentan los niveles guía y los lineamientos para el muestreo.

Si dicha planta en la actual ubicación, en el estado en que se encuentra y a la luz de la legislación vigente es apta o no para continuar en dicho lugar sin provocar contaminaciones.

La planta municipal de disposición de residuos actual, y tal como se expresó en el punto pericial N°2, no se puede clasificar como relleno sanitario, no cuenta con controles que permitan determinar, contener, minimizar impactos negativos en el ambiente.

De acuerdo con la legislación vigente en materia de residuos, la planta debería rediseñarse y reubicarse.

Rediseñarse para cumplir con los requisitos técnicos que establece la ley 13055/09 y la resolución 128/04.

Reubicarse, ya que la ley 13055/09 y la resolución 128/04 establecen:

* **ARTÍCULO 38.-** El predio donde se efectúe la disposición final de los residuos sólidos urbanos, o donde se instale el centro de transferencia, deberá situarse a más de tres mil metros (3.000 m) de aeródromos o pistas de aterrizaje de aviones. (ley 13055/09)

* **ARTICULO 10º.-** El predio donde se efectúe la disposición final de los residuos sólidos urbanos, o donde se instale el centro de transferencia, deberá situarse a más de 3.000 (tres mil) metros de aeródromos o pistas de aterrizaje de aviones.- (resolución 128/04)

La menor distancia medida (peor condición) mediante Google Earth entre el final de la pista de aterrizaje del Aeródromo Sunchales y el Ingreso a la actual Planta de Vertido de residuos, es de 426.85 metros.



Imagen 1- Distancia Vertedero a pista aeródromo- Fte. Google Earth

Por otro lado, el sitio actual de disposición de residuos urbanos, se encuentra rodeado por el Canal Sunchales y el Canal Vila-Cululú.

Según el visualizador del **Geoportal de Infraestructura de Datos Espaciales de Santa Fe**, el predio se localiza en zona II y III de Riesgo Hídrico (Ley Provincial N° 11730)

Ley 11730

ARTICULO 1.- Objeto. El régimen de uso de bienes situados en las áreas inundables dentro de la jurisdicción provincial, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 14.- Prohibiciones de uso. Área II No pueden realizarse obras, actividades ni emprendimientos públicos o privados que impidan el escurrimiento natural de las aguas.

ARTICULO 15.- Restricciones de uso. Área II. Toda actividad, construcción y emprendimiento, a iniciarse dentro de los límites del área II, está sujeto a los parámetros establecidos por la Autoridad de Aplicación y deben contar con la autorización de este organismo, quien aprobará los proyectos únicamente cuando: a) No obstaculicen el escurrimiento natural de las aguas. b) Se adopten las previsiones necesarias para anular el riesgo de inundación o sean compatibles con el riesgo

ARTICULO 16.- Advertencia de uso. Área III. La autoridad de aplicación informará a los propietarios de inmuebles su inclusión dentro de las zonas con riesgo de inundación, y advertirá a la comunidad que las actividades desarrolladas en estas áreas sufren de la contingencia de inundación.

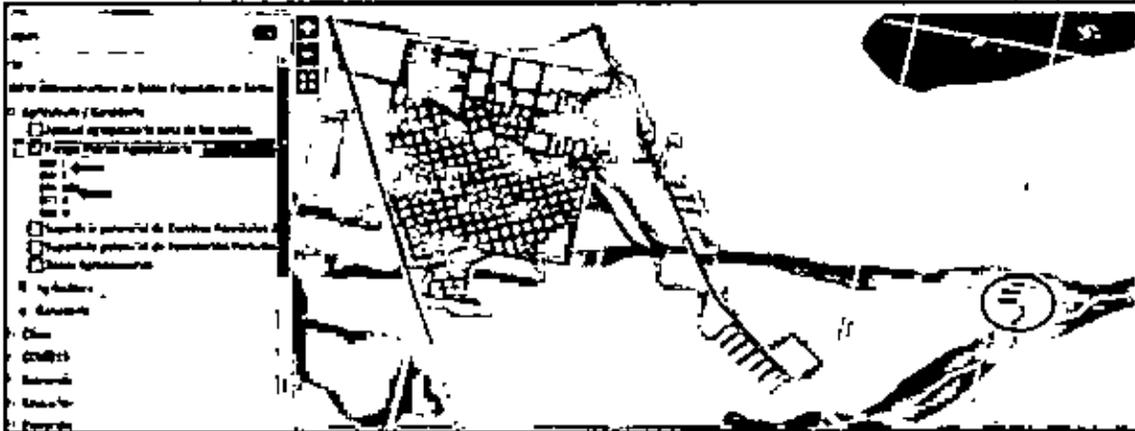


Imagen 2. Riesgo Hídrico. Fte: IOESF

6-si en el punto 5 se contesta por la negativa que plazo razonable se puede considerar para su cierre definitivo.

Para el cierre del actual sitio, la Municipalidad de Sunchales, deberá presentar un cronograma de acciones para la clausura del vertedero y el mismo deberá ser aprobado por la autoridad provincial ,(artic. 15 resolución 128/2004).

Los plazos no incluyen solamente el cierre del sitio actual sino la concreción de una alternativa ambientalmente viable que pueda recibir los residuos generados por la comunidad.

7-en el caso de que se de un cierre definitivo que medidas se requieren para una remediación ambiental correcta del predio.

Los residuos dispuestos en un basural a cielo abierto constituyen un pasivo ambiental. Esto es, "Contaminación acumulada en los recursos naturales, resultado de actividades desarrolladas por el hombre la cual es necesario recomponer implementándose distintas tareas con su respectivo costo económico". (decreto reglamentario 101/03 de la de la ley 11717)

En el caso de cierre definitivo del vertedero actual, en principio, se deberá realizar un diagnóstico, recopilación de datos e identificación de problemas. Es necesario conocer el estado actual del sitio y su área de influencia directa , se deberán identificar tipos de residuos y cantidad dispuesta, como así también realizar los controles y mediciones pertinentes para evaluar el grado de degradación del ambiente actual tanto en agua superficial, aire, agua subterránea, suelos para luego, evaluar alternativas, diseñar y planificar las acciones y obras necesarias para la correcta remediación del predio.

Este plan de adecuación deberá ser presentado a la autoridad de aplicación para su evaluación.

8-otros puntos que VS considere necesarios

CONCLUSIÓN

Con lo expuesto considero respondidos de la mejor forma posible los interrogantes planteados, quedando a disposición de V.S y de las partes para cualquier aclaración, ampliación, por lo que respetuosamente solicito se dé por cumplimentada la pericia ordenada y oportunamente se establezcan los honorarios profesionales correspondiente.

Resolver de conformidad, **SERÁ JUSTICIA.**

María Evangelina Pirola
Ing. Ambiental
Mat CIE 1-2027-8

23 FEB. 2022
JUZG. CIVIL-COMERCIAL - 3ª INSTANCIA - BUENOS AIRES
PRESENTADO Y PUESTO A DESTACHE POR
A SIENDO LAS _____ HS. COPIA NÚMERO 1149



Firmado digitalmente por
Cagliaris Cintia Soledad
Fecha: 16/09/2022
12:48:31
Razón: Ing. Cintia
Cagliaris



TOMO N°: 02

RES. N°: 138

FOLIO N°: 390 /415

Poder Judicial



21-24198308-8

**CAGLIERIS CINTIA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SUNCHALES
S/ ACCIONES COLECTIVAS**

Cámara Apel. Civ. Com. y Laboral, Circ. Jud. Nro.5 - Sala II

En la ciudad de Rafaela, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se reúnen en acuerdo ordinario la señora y los señores jueces de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Quinta Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Fe, Dres. María José Álvarez Tremea, Duilio M. F. Hail y Pablo Lorenzetti para resolver los recursos de nulidad y apelación interpuestos por la parte demandada contra la sentencia dictada en fecha 5/08/2022 en el marco de estos caratulados **“Expte. CUIJ N° 21-24198308-8 – CAGLIERIS, CINTIA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SUNCHALES S/ ACCIONES COLECTIVAS”** por la señora Jueza de Primera Instancia de Distrito en lo CC de la Tercera Nominación de esta ciudad.

Dispuesto el orden de votación en coincidencia con el estudio de la causa, resulta primero el Dr. Pablo Lorenzetti, segundo el Dr. Duilio M. F. Hail y tercera la Dra. María José Álvarez Tremea.

Acto seguido el Tribunal ingresa al tratamiento de los recursos, planteándose las siguientes cuestiones:

Primera: ¿es nula la resolución impugnada?

Segunda: para el caso de respuesta negativa a la pregunta anterior ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Tercera: ¿qué pronunciamiento corresponde adoptar?

A la primera cuestión, el Dr. Lorenzetti dice:

Que en su escrito de fecha 11/08/2022 la demandada dedujo recurso de nulidad en forma conjunta con el de apelación.

Sin embargo, al expresar agravios en la misma presentación no ha mantenido ni fundado en modo autónomo dicha impugnación. No surgen del escrito en análisis señalamientos de nulidad ni invocación de violación a las formas previstas para este tipo de juicios. Tampoco se advierten en el marco del proceso vicios que, por su grave defecto o por comprometer el orden público, merezcan ser declarados de oficio por este tribunal.

Adicionalmente, todos los demás planteos efectuados por el impugnante serán debidamente evacuados al tratar el recurso de apelación según la respuesta suministrada a la segunda cuestión sometida al acuerdo de esta Sala.

En base a lo expuesto, y para el caso en que mis colegas compartan la postura, corresponde declarar la deserción del recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada (arts. 125, 360, 364 y cc del CPCC).

Por lo tanto, respondo al primer interrogante planteado en este Acuerdo de manera negativa y así voto.

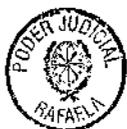
A la misma cuestión, el Dr. Hail dice que comparte lo expuesto por el Dr. Lorenzetti y vota en igual sentido.

A la misma cuestión, la Dra. Alvarez Tremea dice que comparte lo expuesto por el Dr. Lorenzetti y vota en igual sentido.

A la segunda cuestión, el Dr. Lorenzetti dice:

1) La sentencia apelada.

La sentencia dictada en fecha 5/08/2022, a cuyos fundamentos de hecho y de derecho remito en mérito a la brevedad, dispuso hacer lugar a la demanda colectiva promovida por los actores y condenar a la Municipalidad de Sunchales para que:



JUAN J. ALBERA
Secretario
Cam. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

a) Informe en el término de treinta días de quedar firme la resolución el estado actual del predio de disposición final de residuos, si cuenta con la habilitación pertinente a la fecha, medidas y controles efectivos que se hayan tomado para evitar la contaminación y combustión o autocombustión en el lugar.

b) Adopte medidas efectivas y necesarias con relación al cuidado perimetral del predio, controlar y evitar incendios en caso que sucedan y prohibir la quema de residuos sólidos urbanos, controlar la presencia de roedores, animales o insectos portadores de enfermedades al igual que tomar los recaudos necesarios para evitar la contaminación del aire, suelo y agua a fin de prevenir afecciones a la salud de los habitantes; informando sobre todas estas medidas en el plazo de treinta días.

c) Establezca e informe un cronograma de reducción progresiva de la disposición final de residuos sólidos urbanos que conlleve a una disminución de la cantidad de desechos a ser depositados en el predio.

d) Concrete el proyecto de la nueva planta de tratamiento de residuos de la ciudad, construyendo el "Complejo Ambiental Sunchales" en un plazo razonable de dos años (y/o reducir el mismo en función del avance del referido proyecto) y proceda luego al cierre del predio objeto de autos.

e) Finalizado el uso definitivo del predio actual, realice en el término de seis meses un plan de recomposición ambiental de dicho inmueble.

f) Abone las costas del proceso.

Para decidir del modo indicado, la A-quo consideró acreditados los extremos invocados en la demanda, aseverando que el actual predio de disposición final de residuos ubicado a 2,5 km al este de calle San Juan y Ruta Nacional 34 (en la ciudad de Sunchales) afecta el medio ambiente y, por ende,

puede repercutir en la salud de la población. Consideró la magistrada de la instancia anterior que esta situación torna necesario instrumentar acciones a corto plazo efectivas para el presente y también preventivas para el futuro. En cuanto a la legitimación pasiva, la sentencia responsabiliza al municipio demandado en virtud de la falta de eficacia de las medidas adoptadas para prevenir los daños y riesgos enunciados.

La resolución de primera instancia fue apelada por la parte demandada en fecha 11/08/2022. Mediante el mismo escrito interpuso recurso de aclaratoria, el cual fue rechazado por la A-quo según resolución de fecha 8/09/2022.

2) Agravios expresados por la demandada y su respectiva contestación.

En cumplimiento de lo normado por el art. 12 de la ley 10.000, la parte demandada fundó su recurso y expresó agravios a través del escrito presentado en fecha 11/08/2022, centrándose -sustancialmente- en las siguientes cuestiones:

a) Apartamiento y contradicción con inequívocas constancias de autos. Vulneración del principio procesal de congruencia. Afectación del debido proceso y del derecho constitucional de defensa. Indeterminación de la parte resolutive.

b) Laxitud en el decisorio. Falta de motivación. Contradicciones. Arbitrariedad.

c) Afectación del principio de separación de poderes. Intromisión en ámbitos políticos no justiciables.

Pese a no estar previsto expresamente en la ley 10.000, la parte actora contestó agravios mediante escrito presentado espontáneamente en fecha 16/09/2022. A través de esta postulación, rechazó cada uno de los planteos efectuados por su oponente en autos.

3) Radicación de la causa, audiencia pública y pase a resolución.



JUAN J. ALBERA
Secretario
Cán. Civil, Com. y Lab.



TOMO N°: 02

RES. N°: 138

FOLIO N°: 392

Poder Judicial

En fecha 5/10/2022 se radicaron los autos por ante este tribunal (decreto consentido por todas las partes del pleito), convocándose en el mismo acto a audiencia pública para el día 25/10/2022 con fundamento en lo normado por los arts. 19, 20 y cc del CPCC, 32 y cc de la ley 25.675, 13 y cc de la ley 10.000. En la fecha indicada se celebró la audiencia aludida, dejándose constancia de lo actuado tanto en el acta glosada a fs. 424/425 como en el registro filmico grabado en el pen drive reservado en secretaría. En cada oportunidad de este voto en la cual mencione a “la audiencia”, la referencia será a la aludida en la oración que antecede ya que es la única que se celebró en autos.

No previendo la ley 10.000 vista, traslado ni trámite adicional alguno, en fecha 26/10/2022 se dispuso el pase a resolución de los presentes obrados. Este proveído también fue consentido por las partes del pleito.

4) Delimitación de la materia recursiva.

Previo al tratamiento concreto de los agravios invocados por la demandada, se impone delimitar con precisión la materia recursiva. Ello así, atento a que surgen tanto de la fundamentación del recurso como de la audiencia celebrada en autos circunstancias introducidas por la propia accionada que reducen el alcance de la impugnación interpuesta originariamente.

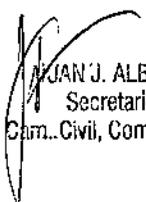
En primer lugar, se lee a fs. 369 que el municipio “brindará cabal cumplimiento” a lo dispuesto por la magistrada de la instancia anterior en los puntos a) y b) de su resolución. Por lo tanto, estos contenidos de la sentencia han quedado firmes en virtud de no resultar objeto de cuestionamiento por parte del recurrente. Ello queda ratificado con la siguiente frase consignada también a fs. 369: “*el problema radica en lo ordenado por la Jueza en los puntos (iii), (iv) y (v) anteriormente citados*” (los números romanos expresados por el apelante

equivalen a los puntos c), d) y e) desarrollados a fs. 363 vto. en la sentencia de primera instancia).

En segundo lugar, y ya colocando la atención en los tres puntos aludidos ut supra, surgió de la audiencia celebrada el 25/10/2022 una nueva limitación de la materia recursiva. La representante de la Municipalidad de Sunchales (Sra. María Cecilia Gabiani) manifestó expresamente que se encuentran desarrollando los trámites administrativos necesarios para la construcción y puesta en marcha de la nueva planta de tratamiento (“Complejo Ambiental Sunchales”), reduciendo al mismo tiempo la disposición de residuos en el predio actual y efectuando incluso algunas tareas iniciales de remediación de dicho inmueble.

Ratificó esta funcionaria entonces que la única solución del caso que baraja el municipio coincide con la condenada por la sentencia de primera instancia en los puntos c), d) y e) impugnados por el Dr. Schmidt -con el patrocinio letrado del Dr. Molinari- en el escrito presentado en fecha 11/08/2022. O sea que, en los términos señalados, no le produciría gravamen alguno a la demandada la decisión adoptada por la sentencia de primera instancia ya que -en lo que hace al fondo de la cuestión- es ello exactamente lo que tienen planeado ejecutar.

Esto motivó que el tribunal traslade la cuestión al profesional firmante del escrito de expresión de agravios a los efectos de que ratifique o rectifique su pretensión. Se le preguntó puntualmente en la audiencia sobre su requisitoria obrante a fs. 372 vto. consistente en que *“sería factible que se suprima de la manda judicial lo atinente a un cronograma supeditado a un plazo bianual (por su imposibilidad material de cumplimiento), eliminando lo pertinente a concretar el proyecto de la nueva planta de residuos en el ámbito municipal, sugiriendo una salida a la problemática ambiental pero respetuosa de las instituciones municipales y en un*

 
JUAN J. ALBERA
Secretario
Carn. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

plazo acorde y razonable (el cual se sugiere en seis años como mínimo)”.

En su respuesta, rectificó la postura y retiró lo concerniente a la eliminación de la condena a la construcción de la nueva planta de tratamiento de residuos y a la remediación / recomposición del predio actual; aclarando que su disconformidad se circunscribe solo a los plazos establecidos a los fines indicados (dos años para la construcción del nuevo predio y seis meses para la remediación / recomposición del anterior).

En base a lo expuesto, correspondería dejar de lado todo lo reseñado por los apoderados de la demandada en su expresión de agravios que exceda la crítica de los plazos establecidos por la A-quo para las conductas dispuestas según los puntos c), d), y e) de su sentencia. Teniendo en cuenta lo expresado en términos claros por la Sra. representante de la Municipalidad, obrar en sentido opuesto al indicado implicaría aceptar planteos del apoderado y de su patrocinante que resultan contrarios a los intereses de su mandante y -como tales- violatorios de la normativa vigente (arts. 372, 376, 1324, 1325 del CCC).

Sin perjuicio de lo relatado, el abordaje de los agravios que desarrollaré a continuación contendrá fundamentos que servirán -adelanto- para descartar los planteos de la apelante tanto en lo que hace a las conductas y procedimientos objeto de la condena como a los plazos dispuestos para llevarlos a cabo. Ello así, a los efectos de cumplimentar aún en un grado mayor al que correspondería en esta causa el deber de fundamentación razonable de las decisiones judiciales (art. 95 de la Constitución Provincial y art. 3 del CCC) y -con ello- garantizar el derecho de acceso a la justicia y defensa en juicio que asiste al demandado.

5) Tratamiento de los agravios.

Bajo el marco descripto en el título que antecede, se evalúan a

continuación los agravios propuestos por la demandada, en consonancia con la sentencia recurrida y las demás constancias obrantes en los presentes autos.

5.a) Primer agravio: Apartamiento y contradicción con inequívocas constancias de autos. Vulneración del principio procesal de congruencia. Afectación del debido proceso y del derecho constitucional de defensa. Indeterminación de la parte resolutive.

Funda este agravio el apelante en que la sentencia conculca el principio de congruencia procesal porque condena a la Municipalidad de Sunchales a implementar acciones que no fueron peticionadas por los actores en el escrito de demanda. Imputa vulneración de la garantía constitucional del debido proceso y de la defensa en juicio. Centra su crítica en lo dispuesto por los puntos c), d) y e) de la sentencia de primera instancia, manifestando por el contrario que brindará cumplimiento cabal a lo ordenado según los puntos a) y b). En cuanto al plazo de dos años otorgado para la concreción de la nueva planta de tratamiento de residuos, manifiesta que resulta infundado y de cumplimiento imposible.

En respuesta a los agravios aludidos, señalo inicialmente que en el escrito de demanda la pretensión de los actores fue expresada en cinco puntos (fs. 58 vto.). Los tres primeros se corresponden -con mínimos matices- con los puntos a) y b) consignados a fs. 363 vto. por la A-quo en la sentencia de primera instancia. El quinto responde a la carga en costas que la resolución apelada receptó según el punto 2) de la parte resolutive (fs. 364).

Omite el impugnante el punto 4) de la pretensión cursada por los actores, según el cual solicitaron al Juzgado de trámite la adopción de toda otra conducta que se valore como adecuada para tutelar los intereses difusos invocados, con fundamento en lo normado por la ley 10.000, el art. 32 de la LGA y el art. 8 del



JUAN J. ALBERA
Secretario
Cam. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

Acuerdo de Escazú. Esta pretensión fue expresa y textualmente proveída a fs. 73, razón por la cual el municipio tuvo conocimiento de lo requerido por los accionantes ya desde el inicio del pleito. La resolución recurrida, entonces, no hace más que receptor lo solicitado por los actores en su libelo de inicio.

No es posible de este modo endilgar a la decisión judicial en análisis violación al principio de congruencia ni afectación de la garantía del debido proceso, ya que tanto de las constancias de autos previas al dictado de dicha sentencia como de la audiencia pública celebrada por ante este tribunal se desprende la imperiosa e impostergable necesidad de que la Municipalidad de Sunchales concrete su proyecto de construcción y puesta en funcionamiento de la nueva planta de disposición final de residuos, con el consecuente cierre y recomposición del predio actual. Es esto lo que dispuso la A-quo, decisión que fuera luego expresamente consentida en la audiencia pública por la representante del municipio; agregando que es la única solución del caso que ellos mismos contemplan, incluso antes del dictado de la sentencia apelada.

Por otro lado, omite la apelante que en casos como el que nos ocupa pesa sobre los jueces y juezas el deber de disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos a fin de proteger efectivamente el interés general; pudiendo asimismo adoptar medidas precautorias urgentes, aún de oficio y sin petición de parte (art. 32 de la ley 25.675 y 1713 del CCC). El orden público que rige en la materia (art. 3 de la ley 25.675) y el carácter irrenunciable, colectivo e intergeneracional que ostentan los derechos comprometidos en la presente causa justifican la flexibilización de los preceptos procesales vigentes, lo cual incluye al principio de congruencia invocado por la demandada.

El interés público comprometido deriva en que las eventuales falencias o insuficiencias que puedan presentar los planteos judiciales cursados por los legitimados para la tutela de los bienes comunes (arts. 41 y 43 de la CN y 30 de la ley 25.675) deban necesariamente ser subsanadas, adaptadas y completadas por los magistrados y magistradas, de oficio y vía flexibilización del principio de congruencia.

Tiene dicho la CSJN que *“en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador”*¹.

No quedan dudas que la magistrada de grado ha obrado en amparo de la legislación y de la interpretación jurisprudencial vigentes, ya que lo que se persigue evitar a través de las decisiones recurridas por la accionada es la consumación o agravamiento de daños masivos e irreversibles tanto a bienes colectivos (aire, agua, suelo, paisaje, etc.) como individuales (salud de los seres humanos). De allí que, habiéndose probado que la única forma de lograr los objetivos aludidos radica en la construcción del nuevo “Complejo Ambiental Sunchales” y el consecuente cierre y recomposición del predio actual, constituía una obligación de la A-quo disponer dicha solución independientemente del modo en que la pretensión fuera canalizada por los actores.

El máximo tribunal nacional ha refrendado esta postura, destacando la responsabilidad que le cabe al Poder Judicial en el cuidado efectivo del

¹ CSJN. “Martínez, Sergio Raúl c. Agua Rica LLC Sucursal Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”. 02/03/2016. Fallos: 339:201.



JUAN J. ALBERA
Secretario
Cam. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

medioambiente al disponer que *“El daño que un individuo causa al bien colectivo ambiente se lo está causando a sí mismo. La mejora o la degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales”*². Imponiendo el art. 41 de la CN el deber de preservar el ambiente a todos los habitantes del país, está claro que también los integrantes de los órganos jurisdiccionales figuran entre los destinatarios de dicha carga, labor en la cual cuentan con amplias facultades para cumplir los fines previstos por la Carta Magna.

No desconozco que el pasaje del art. 32 de la ley 25.675 que expresamente facultaba a los jueces y juezas a extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes fue vetado mediante decreto 2413/2002. Sin embargo, y además de las críticas que la doctrina dispensó a esta decisión del Poder Ejecutivo Nacional³, insisto en que tanto la normativa aplicable como la jurisprudencia interpretativa no dejan margen de dudas acerca del deber -no solo la facultad- que asiste a los magistrados de adoptar medidas de oficio -y aun apartándose de lo expresamente requerido por los litigantes- que tiendan a proteger los derechos indisponibles que se encuentran en juego en este tipo de casos.

Está claro entonces que el decisorio impugnado no incurrió en afectación alguna del debido proceso ni del derecho de defensa que asiste a la demandada. Ya desde las comunicaciones mantenidas entre las partes en forma previa al inicio del juicio la municipalidad era consciente de que se encuentran en juego tanto la

² CSJN. “Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros”. 20/06/2006. Fallos: 329:2316.

³ Entre otros: Arazi, Roland. “El Derecho Procesal Ambiental”. Revista de Derecho de Daños, 2008-3. Pag. 92,93. Edit. Rubinzal Culzoni, diciembre de 2008.

tutela de la salud de los habitantes de la localidad de Sunchales como los macro y micro bienes colectivos ambientales. De forma que no puede alegar en esta instancia desconocimiento del marco protectorio de origen convencional, constitucional e infraconstitucional que dichos derechos ostentan, lo cual incluye no solo la regulación material o sustancial sino también la procesal.

Autores de la talla de Augusto Mario Morello y Néstor Cafferatta refrendan lo hasta aquí sostenido en contraposición a la postura defendida por el apelante, explicando que *“La ley 25.675 diseña un proceso colectivo con buenas dosis del carácter inquisitorio. El juez tiene un papel activo; es el director atento del proceso, abrevando en una tradición intervencionista propia del juez del derecho público.*

(...) A partir del tránsito del proceso tradicional al proceso colectivo, el perfil de juez se modifica radicalmente. Es que en este juego social, apremiado por la naturaleza del litigio ambiental, por envolver una variante axiológica, el juez está empujado a salir de su rol pasivo y asumir de alguna manera la responsabilidad por la "cura" de una relación docente entre el derecho y la vida, y adoptar un rol activo, de tutela preventiva, continua, eficaz, enérgica, de carácter anticipatoria, precoz, temprana, dinámica, rápida, flexible, vigorosa, levantándose como un verdadero agente de cambio social”⁴.

Este activismo que necesariamente deben desarrollar los magistrados y magistradas en casos como el que nos ocupa no implica -desde ya- perder imparcialidad favoreciendo injustificadamente a alguna de las partes. Lo que sí resulta exigible al órgano decisor es una postura mucho más proactiva -ya no de mero “árbitro” del debate que planteen las partes- y que persiga como norte aquella solución del caso que en mejor medida proteja los bienes comunes.

⁴ Cafferatta, Néstor A. - Morello, Augusto M. “Procesos colectivos en la Ley General del Ambiente 25.675”. Publicado en: DJ 2005-2, 1265.



JUAN J. ALBERA
Secretario
Cant. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

Es que -tal como lo ha establecido el máximo tribunal nacional- en casos de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales⁵. Como se observa, el accionar exigido por la normativa vigente no fue implementado en el presente caso por el municipio, quien desde por lo menos el año 2013 no ha ofrecido una solución concreta a la problemática derivada de los incendios y contaminación generados por el actual predio de disposición final de residuos.

En consecuencia, lo que se requirió a través de la presente acción es que el Poder Judicial supla dicha inacción y adopte medidas eficaces para tutelar los derechos fundamentales que se encuentran en juego. En este marco, lo único que hizo la sentencia de primera instancia fue obligar a la Municipalidad de Sunchales a que concrete definitivamente un proyecto que ya inició pero cuya concreción demoró sin razón valedera alguna y que -según lo aseverado por su representante en la audiencia del día 25/10/2022- es la única solución posible al conflicto planteado por los actores. Por lo tanto, entiendo que la decisión que se revisa no incurre de ningún modo en violación del principio de congruencia ni del debido proceso ni del derecho de defensa que asiste a la accionada.

En base a lo relatado en este título, considero que deben rechazarse los agravios expresados por la demandada y -en consecuencia- confirmarse la sentencia de primera instancia en lo que ha sido materia de impugnación.

5.b) Segundo agravio: Laxitud en el decisorio. Falta de motivación.

Contradicciones. Arbitrariedad.

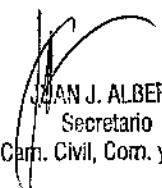
⁵ CSJN. "Saavedra, Silvia Graciela y otro c. Administración Nacional de Parques Nacionales Estado nacional y otros s/ amparo ambiental". 25/02/2021. Fallos: 344:174.

Argumenta este agravio la demandada en que la sentencia de primera instancia incurre en múltiples laxitudes y no cuenta con fundamento alguno al imponerle las obligaciones de establecer e informar un cronograma de reducción progresiva de la disposición final de residuos sólidos urbanos y concretar el proyecto de la nueva planta de tratamiento en un plazo de dos años y realizar en un término de seis meses -una vez finalizado el uso definitivo- un plan de recomposición ambiental del predio actual. Critica brevemente la pericia ambiental practicada en autos y los fundamentos fácticos y jurídicos a los cuales acudió la A-quo para determinar que en el caso se acreditó la necesidad de instrumentar medidas preventivas dirigidas a evitar daños al ambiente y a la salud de las personas.

Tampoco asiste razón a la impugnante en este agravio ya que la decisión contenida en la sentencia de primera instancia se halla suficiente y razonablemente fundada (art. 95 de la Constitución Provincial, art. 3 del CCC y demás normativa concordante) en la normativa convencional, constitucional e infraconstitucional aplicable al presente caso. Para resolver del modo indicado, la A-quo valoró toda la prueba aportada por cada una de las partes y subsumió los hechos verificados en la legislación cuya enunciación consta en la propia sentencia.

No se detecta discrecionalidad ni arbitrariedad alguna en el razonamiento atacado por la demandada. Por el contrario, insisto en que la propia representante del municipio reconoció por ante este tribunal -por un lado- que se producen asiduamente incendios y contaminación en el actual predio de disposición final de residuos y -por otro lado- que la única solución posible al conflicto planteado consiste en la construcción y puesta en funcionamiento del nuevo "Complejo Ambiental Sunchales". En base a ello, no podría predicarse arbitrariedad o falta de fundamentación respecto de una decisión judicial que ordena efectivizar una serie de




JUAN J. ALBERA
Secretario
Carr. Civil, Com. y Lab.



TOMO N°: 02

RES. N°: 138

FOLIO N°: 397

Poder Judicial

tareas que la propia demandada ya comenzó a desplegar.

Se desprende de la documental acompañada por el propio municipio (fs. 84/181), de la constatación judicial practicada en autos (fs. 263/265), de los informes proporcionados por los bomberos (fs. 216/217) y fundamentalmente de la pericia ambiental (fs. 271/273) que existe una necesidad imperiosa de materializar urgentemente la construcción de la nueva planta de tratamiento de residuos, con el concomitante cierre y recomposición del predio actual. Lo aseverado por la perito ambiental es contundente en cuanto a que la planta de residuos actual no se puede calificar como relleno sanitario y no cuenta con controles que permitan determinar, contener, minimizar impactos negativos en el ambiente; razón por la cual debería rediseñarse y reubicarse para cumplir con los requisitos técnicos que establece la ley 13.055 y la resolución 128/04 (punto 5 del dictamen).

Esta prueba -que es central en la resolución del caso- no fue cuestionada ni impugnada por la ahora apelante. Por el contrario, lo único que manifestó al respecto el municipio fue su desinterés en la producción de la pericia para que los gastos sean soportados por la actora (fs. 191 y 278).

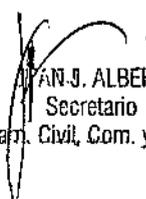
En tales condiciones, no encuentro procedente la crítica de falta de fundamentación y arbitrariedad que atribuye la impugnante a la sentencia de primera instancia; máxime teniendo en cuenta que no produjo prueba alguna que sustente su postura. En aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas consagrada en materia ambiental -entre otra normativa- por el art. 8.3.e) del Acuerdo de Escazú, era responsabilidad del Municipio el hecho de aportar elementos que demuestren que el actual predio de disposición final de residuos no produce contaminación a bienes colectivos ni daños a la salud y a los bienes

individuales de las personas.

Nada de ello observó la hoy demandada. Basta con revisar las constancias de autos para concluir que se acreditó todo lo contrario a lo sostenido en el escrito de expresión de agravios. Además de esto, resultó llamativo que al preguntársele en la audiencia de fecha 25/10/2022 a la representante de la municipalidad si contaban con mediciones acerca de la posible contaminación del suelo, aire y agua respondiera en forma negativa. Lo mismo manifestó la representación del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la provincia, ratificando lo ya informado a fs. 227/231 por dicha repartición pública en cuanto a que no se registra inspección alguna sobre el predio desde el año 2016 (circunstancia que denota el incumplimiento, entre otra normativa, de lo normado por el art. 13 de la ley provincial 13.055). Por su parte, los miembros del Concejo Deliberante de Sunchales refrendaron esta falta de conocimiento sobre el estado concreto del predio actual al afirmar también en la audiencia que no cuentan con dato alguno al respecto.

Esto demuestra el evidente incumplimiento por parte del municipio demandado de toda la normativa que considera a la información pública ambiental como uno de los pilares del Estado de Derecho Ambiental (art. 41 de la CN, principio 10 de la Declaración de Río 1992 sobre Medioambiente y Desarrollo, arts. 5 y 6 del Acuerdo de Escazú y ley 25.831). Si el propio demandado no cuenta con datos ciertos acerca del estado actual del predio, surge diáfano el desamparo en el que se encuentran los ciudadanos expuestos a la contaminación que dicha planta de tratamiento de residuos genera. La situación es aún más grave si tenemos en cuenta que ya desde el año 2013 (momento en el cual se habilitó el desarrollo de la urbanización “Ciudad Verde” por ordenanza Municipal N° 2354/2013), la entonces




YAN J. ALBERA
Secretario
Carr. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

Secretaría de Ambiente determinó que el actual predio de disposición final de residuos debía trasladarse. De modo que hace ya -como mínimo- nueve años que el municipio se encuentra en mora y que la salud de las personas corre riesgo.

Recuérdese lo explicado por el máximo tribunal de la nación respecto a que frente a conflictos en los cuales se encuentra involucrado el ambiente pesa una obligación de previsión extendida y anticipatoria sobre los funcionarios públicos, quienes deben actuar precautoriamente, obteniendo previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios⁶.

De esta manera, y siendo la información un presupuesto indispensable de la adopción de medidas eficaces para la tutela tanto de los bienes colectivos en riesgo como de la integridad física de las personas (no se puede solucionar un conflicto si no se conocen con certeza sus particularidades), resulta evidente la responsabilidad de la Municipalidad de Sunchales por la omisión de instrumentar acciones tendientes a garantizar a todos sus habitantes el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano (art. 41 de la CN), así como a la salud de cada una de dichos ciudadanos (art. 33 y cc de la CN y art. 19 de la Constitución Provincial).

Además, el municipio ha incumplido los deberes impuestos -entre otra normativa provincial- por el art. 14 de la ley 13.055 respecto a la gestión integral de los residuos producidos en su jurisdicción, debiendo establecer sistemas de gestión adaptados a las características y particularidades de su entorno y minimizando los posibles impactos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población y también por el art. 6 inc. a) de la misma norma que le ordena como responsable de la gestión de residuos sólidos urbanos velar por el uso y goce

⁶ CSJN. "Salas, Dino y otros c. Provincia de Salta y Estado Nacional". 26/03/2009. Fallos: 332:663.

apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

Todos estos fundamentos, sumados a otros tantos que podrían adicionarse pero que se omiten en mérito a limitar razonablemente la extensión de este voto, redundan en que la condena dispuesta por cada uno de los puntos contenidos en la sentencia de primera instancia resulte ajustada a derecho y debidamente fundada.

En base a lo relatado en este título, considero que deben rechazarse los agravios expresados por la demandada y -en consecuencia- confirmarse la sentencia de primera instancia en lo que ha sido materia de impugnación.

5.c) Tercer agravio: Afectación del principio de separación de poderes.

Intromisión en ámbitos políticos no justiciables.

Funda este agravio la demandada en que la Sra. Jueza de grado -al decidir como lo hizo- excedió los márgenes de justiciabilidad en el caso, afectando el régimen de división de poderes y las facultades asignadas a los mismos. Señala que le incumbía a la A-quo exclusivamente una valoración limitada al control de legitimidad del accionar municipal - incluyendo en ello la razonabilidad de las conductas estatales- pero sin ingresar al campo del mérito, la oportunidad o la conveniencia.

Considero que tampoco puede receptarse esta crítica porque -básicamente- omite ponderar el sistema de controles recíprocos entre los diferentes poderes del Estado que prevé nuestro sistema constitucional, el cual cuenta con un margen de actuación aún mayor cuando de tutela de bienes comunes y de generaciones futuras se trata.

Tiene dicho la CSJN que *“La Constitución Nacional tutela al ambiente de modo claro y contundente y esta Corte Suprema ha desarrollado esa cláusula de un modo que permite admitir la existencia de un componente ambiental del estado de*



J. ALBERA
Secretario
Carr. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

derecho. Por esta razón, cabe señalar que la efectividad que se reclama para todos los derechos fundamentales, también debe ser predicada respecto de los de incidencia colectiva y en particular del ambiente.

Ello es así, pues le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados⁷.

El último párrafo de esta cita resultaría suficiente para responder en su totalidad el agravio cursado por la demandada. Ello así, por cuanto la intromisión en facultades propias del organismo municipal que denuncia no es tal. Por el contrario, lo que hace la sentencia de primera instancia es simplemente -y en la línea enunciada por el precedente de la CSJN aludido en el párrafo que antecede- suplir la omisión en que incurrió el municipio consistente en evitar la contaminación generada por el predio actual de disposición final de residuos en los bienes colectivos que se encuentran bajo su jurisdicción, en tutelar la salud de sus ciudadanos y también la de las generaciones futuras que habitarán dicho territorio.

Esta falta de acción, tal como surgió de modo diáfano en la audiencia celebrada el 25/10/2022, no es actual sino que se remonta -como mínimo- al año 2013 en el cual se autorizó por ordenanza Municipal Nº 2354/2013 el desarrollo de la urbanización denominada “Ciudad Verde” -cercana al sitio actual de

⁷ CSJN. “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c. Provincia de Santa Cruz y otros s/ Amparo ambiental”. 26/04/2016”. Fallos: 339:515.

disposición final de residuos-, lo que motivó que la entonces Secretaría de Medio Ambiente provincial determinara que dicho predio debía trasladarse pues sería incompatible con los nuevos loteos cercanos.

Dicha necesidad de traslado no está cuestionada por la hoy demandada, al punto que durante todo este tiempo implementaron algunas medidas al respecto, solo que hasta el momento no se ha efectivizado porque -según lo aseverado por el apoderado del municipio a fs. 372 y también en la audiencia- se demora la aprobación provincial pertinente. Consta por ejemplo en autos que en el año 2016 se adquirió (junto a otras 17 comunas de la región) un terreno para ubicar allí la disposición final de residuos, pero luego de realizarse la audiencia pública impuesta en el marco de la causa "Astesana" resultó que el inmueble seleccionado no era conveniente en virtud de la probabilidad de contaminación sobre la producción de la empresa Sancor CUL.

O sea que no puede predicarse violación del principio de división de poderes respecto de una sentencia que lo único que hace es disponer un plazo obligatorio para que el municipio concrete medidas que ya debió haber tomado -al menos- desde hace nueve años y que además ya se encuentra en trámite de ejecución. Las causas de la mora que se invocan (trámites pendientes en la aprobación administrativa provincial del estudio de impacto ambiental, validación por parte del Concejo Deliberante, etc.) no justifican de ningún modo que los habitantes de la localidad y de la zona deban continuar conviviendo con una situación sumamente riesgosa y que, como tal, resulta insostenible.

Por lo tanto, no tendría sentido una decisión judicial que no imponga medidas y plazos concretos para la solución definitiva del conflicto traído ante estos estrados. Basta -insisto- con revisar todas las actuaciones tanto administrativas / prejudiciales



JUAN J. ALBERA
Secretario
Cam. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

como judiciales que se han suscitado a lo largo de estos años para concluir en que muy difícilmente llegue a su fin el conflicto de no contar con una resolución vinculante que así lo disponga. Los actores ratificaron este parecer al señalar en la audiencia pública que nunca antes observaron que se adopten tantas medidas como luego del dictado de la sentencia de primera instancia.

Lo mismo aseveró la propia representante del municipio cuando se le preguntó por las mediciones de contaminación de bienes colectivos que pudieran haberse instrumentado, las cuales informó que se estaban comenzando a desarrollar luego de la resolución adoptada por la A-quo. Similar respuesta aportó respecto a la recomposición / remediación ambiental del predio, alegando que comenzaron a desarrollar algunas actividades en ese sentido para cumplimentar con el fallo ahora apelado, lo cual denota que antes de la intervención judicial en este caso ninguna conducta eficiente fue implementada por la hoy recurrente.

Por lo tanto, y al contrario de lo expresado en los agravios que se analizan, la decisión recurrida no configura una intromisión en la esfera de competencia de otros poderes del Estado, sino el ejercicio del deber convencional y constitucional impuesto a la magistratura tendiente a la adopción de medidas eficaces para la protección de derechos individuales y colectivos. En materia ambiental, se explica que este “activismo judicial responsable” que propugno no resulta simplemente de una doctrina científica o de la hermenéutica, sino que se funda en una decisión democrática del Congreso de la Nación. Ello así, porque el activismo deriva de los arts. 32 y 33 de la ley 25.675, razón por la cual esta ampliación de las facultades de los jueces y juezas tiene base en una decisión del órgano con mayor legitimidad democrática y hace pie en pautas constitucionales que detentan el mismo rango que las reglas del debido proceso que desvelan al

garantismo⁸.

Existe una gran cantidad de precedentes adoptados por la jurisprudencia nacional en los cuales se ha obrado en la forma relatada y que contradicen de modo diáfano el razonamiento propuesto por el recurrente. A los fines de limitar la extensión del presente voto, omito la referencia de las variadas sentencias que en tal sentido han dictado diferentes tribunales tanto provinciales como federales, para mencionar solo algunas de las decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

- Causa “Mendoza”⁹ relativa al saneamiento de la cuenca Matanza – Riachuelo: se trata del caso más emblemático de la jurisprudencia argentina y que ha sido estudiado en todo el mundo. El tribunal ordenó a la ACUMAR (con responsabilidad concurrente del Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) -entre muchas otras medidas- la ejecución de un plan integral para el saneamiento de la cuenca.

- Causa “Salas”¹⁰: se ordenó el cese de los desmontes y talas de bosques nativos en los departamentos de San Martín, Orán, Rivadavia y Santa Victoria (Salta) autorizados por la Provincia durante el último trimestre del año 2007, así como la suspensión de todas las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución hasta tanto se efectúe el estudio de impacto ambiental requerido.

- Causa “Equística”¹¹ sobre los incendios producidos en el Delta del Paraná: se ordenó a las provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Buenos Aires y a los municipios

8 Esain, José Alberto. “Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, concordada y anotada”. Edit. Abeledo Perrot, 2020. T. II. Pág. 587.

9 CSJN. Fallos: 329:2316; 331:1622 y M. 1569. XL. ORI. Sentencias de fecha 20/06/2006, 8/07/2008 y 12/04/2018 (entre otras).

10 CSJN. Fallos: 331:2925 y 332:663. Sentencias de fecha 29/12/2008 y 26/03/2009 (entre otras).

11 CSJN. Fallos: 343:726. Sentencias de fecha 11/08/2020 y 12/08/2022.



JULIO J. ALBERA
Secretario
Cam. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

de Victoria y Rosario que constituyan de manera inmediata un Comité de Emergencia Ambiental que tenga por objeto la prevención, control y cesación de los incendios.

Estas decisiones judiciales que imponen deberes y plazos concretos a los demás poderes del Estado no son privativas de la materia ambiental, sino que también se verifican cuando están comprometidos otros derechos fundamentales. También solo a título ejemplificativo y entre muchos otros precedentes:

- En la causa “Verbitsky”¹² la CSJN dispuso entre otras medidas: a) Ordenar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires que remita a los jueces respectivos un informe pormenorizado sobre las condiciones concretas en que se cumple la detención de personas en las cárceles. b) Disponer que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires informe las medidas que adopte para mejorar la situación de los detenidos en todo el territorio de la provincia. c) Exhortar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia de Buenos Aires a adecuar su legislación procesal penal en materia de prisión preventiva y excarcelación y su legislación de ejecución penal y penitenciaria, a los estándares constitucionales e internacionales.

- En la causa “Badaro”¹³ la CSJN declaró la inconstitucionalidad del art. 7, inc. 2, de la ley 24.46 y condenó a ANSES para que abone al actor su haber jubilatorio reajustado conforme las pautas establecidas por la sentencia. Se exhortó asimismo a las autoridades competentes a analizar la posibilidad del dictado de una ley que estableciera pautas de aplicación permanentes sobre la temática; lo cual -a criterio del tribunal- permitiría reducir la litigiosidad en esta materia, la cual ha redundado en menoscabo de los derechos de los justiciables y

¹² CSJN. Fallos: 328:1146. Sentencia de fecha 03/05/2005.

¹³ CSJN. Fallos 330:4866. Sentencia de fecha 26/11/2007.

del adecuado funcionamiento del Poder Judicial.

- En la causa "CEPIS"¹⁴ la CSJN confirmó la nulidad de las resoluciones 28/2016 y 31/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación respecto del colectivo de usuarios residenciales del servicio de gas natural en virtud de no haberse cumplimentado previo al aumento de tarifas con el procedimiento de audiencias públicas tendiente a garantizar los mecanismos de participación ciudadana correspondientes.

Refiero todos estos antecedentes -los cuales resultan por demás conocidos por la trascendencia que cada uno de ellos ha tenido al momento de su dictado- para demostrar la improcedencia del planteo efectuado por el recurrente en los presentes autos. Su pretensión consistente en que el poder judicial solo podría "*sugerir una salida a la problemática ambiental*" (fs. 372 vto.) -lo cual presupone, como toda "sugerencia", la no obligatoriedad para el municipio- carece de asidero legal y contrasta con los precedentes jurisprudenciales emitidos por diferentes tribunales de nuestro país tanto en causas con contenido ambiental como en otras relacionadas con derechos fundamentales en general.

En definitiva, lo resuelto en el presente caso tanto por el Juzgado de primera instancia como por esta Sala no implica lesión alguna del principio de división de poderes porque lo que se exige a la autoridad administrativa es un "mandato de procedimiento" con posterior información acerca de su cumplimiento a los efectos de permitir el debido control. Se trata de un modelo "intermedio" que ha adoptado para casos similares tanto la CSJN como los demás tribunales federales y provinciales del país. No se dicta una sentencia meramente declarativa que se despreocupa totalmente de su efectiva ejecución (postura de mínima intervención

¹⁴ CSJN. Fallos: 339:1077. Sentencia de fecha 18/08/2016.



J. ALBERA
Secretario
Carr. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

cuya utilidad es prácticamente nula para la causa que nos ocupa) ni -en otro extremo- se ingresa en la imposición o diseño de políticas públicas ajenas al ámbito del Poder Judicial (postura de máxima intervención que han adoptado algunos tribunales del mundo).

Respecto de la postura intermedia que propongo, sostiene la doctrina que en este tipo de decisiones judiciales *“los tribunales reconocen el papel de la discrecionalidad administrativa y ordenan al Ejecutivo cumplir un objetivo, sin decirle cómo hacerlo, ya que los medios para llevar a cabo el objetivo están más allá de la competencia judicial. Por ejemplo, un juez ordena a un organismo público diseñar un plan para limpiar un río (como el Riachuelo), o la emisión de un reglamento relativo a las emisiones de gases de efecto invernadero (como en Massachusetts v EPA). De esa manera, la decisión del tribunal implica una orden de qué hacer, pero sin avanzar sobre cómo hacerlo. Estas decisiones no constituyen declaraciones genéricas, ya que las prioridades u objetivos intermedios para cumplir se establecerán de acuerdo con las diferentes etapas. La orden puede tener un período de ejecución y podrá establecer un régimen para la presentación de informes a la Corte. Ello permite al tribunal exigir la ejecución cuando se retrasa, acortar o extender el período, aplicar sanciones, etc. El tribunal asume el papel de controlar el cumplimiento por sí mismo, o por delegación a otra corte”*¹⁵.

Es esto -ni más ni menos- lo que surge de la decisión cuestionada por la demandada. Se le requiere que ejecute medidas concretas -construcción del nuevo “Complejo Ambiental Sunchales” en un plazo de dos años y recomposición ambiental del predio actual luego del cierre en un plazo de seis meses- pero no se

¹⁵ Lorenzetti, Ricardo Luis. “Remedios judiciales complejos en el litigio ambiental. La experiencia argentina”. Publicado en: LA LEY 13/02/2017, 1. Cita: TR LALEY AR/DOC/330/2017.

ingresa en el modo en que dichas acciones deben realizarse, lo cual queda bajo el marco de discrecionalidad de la administración. Es decir que la decisión judicial impone la concreción de un resultado tendiente a evitar la consumación y/o agravamiento de daños individuales y colectivos, más los medios técnicos y económicos que se seleccionen para arribar a dicha finalidad resultan privativos de los poderes políticos que intervengan. Lo importante en este caso es que -más allá de los instrumentos y procedimientos intermedios que se adopten- la demandada acredite en autos el cumplimiento de la manda judicial dentro de los plazos establecidos.

En base a lo relatado en este título, considero que deben rechazarse los agravios expresados por la demandada y -en consecuencia- confirmarse la sentencia de primera instancia en lo que ha sido materia de impugnación.

5.d) Determinación del plazo razonable para la construcción y puesta en funcionamiento de la nueva planta de tratamiento y la consecuente recomposición ambiental en el predio actual.

Resueltas en los acápites que anteceden las impugnaciones de carácter técnico – jurídico formuladas por la recurrente, corresponde adentrarse en la valoración de la razonabilidad de los plazos establecidos por la sentencia de primera instancia para la construcción y puesta en funcionamiento de la nueva planta de tratamiento de residuos de la ciudad (“Complejo Ambiental Sunchales”) -punto d) de la resolución- y para la ejecución del plan de recomposición ambiental del predio actual luego de finalizado definitivamente su uso -punto e) de la resolución-.

En lo que hace a la construcción de la nueva planta, tengo en consideración en primer lugar que estamos en presencia de una grave emergencia ambiental (art. 2 inc. k de la ley 25.675 y art. 2 inc. r de la ley provincial 11.717) que exige la




G. J. ALBERA
Secretario
Carr. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

adopción de medidas urgentes e impostergables. Esto se desprende claramente de la pericia ambiental practicada en autos, según la cual en la planta de disposición actual de residuos no se observan ni identifican instalaciones de control y tratamiento de emisiones gaseosas (venteo), no se observa ni identifica gestión integral de lixiviados, hay escasa señalización del predio, no se observan ni identifican pozos de monitoreo de calidad de agua subterránea aguas arriba ni aguas abajo y respecto a los detalles de construcción del vertedero, no consta en el expediente detalles tales como distancia a la capa freática, tipo y compactación del suelo (fs. 271 vto.).

Dichos datos denotan que tanto las personas como los bienes colectivos afectados se hallan expuestos a riesgos graves y ciertos cuya consumación y/o agravamiento es necesario evitar con premura. Esto se refuerza con la cuarta respuesta contenida en la pericia, según la cual las emisiones causadas por los incendios en la planta durante los últimos cinco años pueden considerarse como un potencial factor contaminante del medio ambiente y la salud pública, debido a la composición y naturaleza de los residuos allí depositados.

En definitiva, y según lo establecido por la ingeniera ambiental Pirola a fs. 272, la planta municipal de disposición de residuos actual no se puede clasificar como relleno sanitario, no cuenta con controles que permitan determinar, contener, minimizar impactos negativos en el ambiente y -en base a ello- debería rediseñarse y reubicarse.

Apoyan estas conclusiones relativas a la urgencia con las cuales deben adoptarse las medidas las siguientes manifestaciones vertidas en la audiencia de fecha 25/10/2022 por los distintos participantes:

- La representante de la demandada (Sra. María Cecilia Gabiani) manifestó

que la Municipalidad de Sunchales se encuentra desarrollando todos los procedimientos tendientes a la construcción del nuevo predio, al tiempo que comprometió la realización de todos sus esfuerzos para que dicha medida se concrete en el menor tiempo posible.

- El Concejo Deliberante de la Municipalidad de Sunchales mediante ordenanza N° 2689/2020 del 12/11/2020 declaró el estado de emergencia ambiental y sanitaria de la planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos objeto de autos (copia glosada a fs. 170 vto./171).

- Algunos de los concejales alegaron que los incendios que se producen en la actual planta de disposición final de residuos son habituales y que en ocasiones -dependiendo del viento- el humo que llega a diferentes barrios de la ciudad -inclusive al edificio en el cual ellos trabajan- dificulta la respiración.

- La representante del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la provincia de Santa Fe (Sra. Saida Caula) aportó un dato central a los fines de arribar a una solución en esta temática. Manifestó que, de acuerdo a las circunstancias de este caso particular y también en consideración de otros antecedentes similares, en el plazo de un año a contarse desde la aprobación del estudio de impacto ambiental la nueva planta de tratamiento ya podría estar construida y funcionando al menos en sus primeras etapas. Esto presupone al mismo tiempo la posibilidad de cerrar y recomponer el predio actual, ya que resultaría innecesario mantenerlo operativo luego de la puesta en marcha del nuevo complejo ambiental.

- Por su parte, el otro representante del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático que participó de la audiencia explicó que se encuentra próximo a la aprobación el trámite administrativo aludido por la Sra. Caula, el cual no demandará más que “algunos meses”.



JULIA ALBERA
Secretario
Cam. Civil, Com. y Lab.



TOMO N°: 02

RES. N°: 138

FOLIO N°: 404

Poder Judicial

- Finalmente, el apoderado de la demandada -Dr. Schmidt- aclaró que el plazo de seis años consignado a fs. 372 vto. es meramente estimativo y no cuenta con respaldo técnico ni científico alguno.

Además de lo hasta aquí reseñado debe tenerse en cuenta que los diferentes plazos establecidos por la normativa provincial para la adaptación / adecuación de los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos ubicados en cada una de las ciudades se encuentran ya vencidos en el caso de de Sunchales (vgr. Resolución 128/2004, Ley de Basura Cero N° 13.055, etc.).

De todo lo expuesto concluyo en primer término que los seis años propuestos por el apoderado de la demandada no pueden ser receptados ya que no cuentan con fundamento alguno. Es más, dicho plazo ni siquiera fue referenciado ni respaldado por la Sra. Gabiani -representante del Municipio- en la audiencia del día 25/10/2022.

La emergencia en la cual se encuentra el predio actual y el riesgo que de ello deriva para los derechos individuales y colectivos comprometidos aconsejan un plazo mucho menor. Si el trámite de aprobación del estudio de impacto ambiental podría culminar en no más de algunos meses y si luego de ello podría construirse y comenzar a funcionar el nuevo predio dentro del plazo de un año, los dos años a contarse desde que quede firme la sentencia de primera instancia lucen por demás razonables y se encuentran respaldados por las constancias verificadas en autos. Además, tanto los actores como la fiscalía como la Sra. Asesora de Menores prestaron conformidad con el plazo aludido.

En otro orden, no hay prueba ni alegación concreta alguna que permitan detectar la presencia de circunstancias objetivas que impidan a la demandada cumplir con este plazo. Por el contrario, se desprende tanto de las actuaciones

previas a la radicación por ante esta Sala como de la audiencia de fecha 25/10/2022 que tampoco existe obstáculo económico de ningún tipo para la concreción del proyecto.

Claro está que el municipio deberá instar todos los trámites tendientes -en primer lugar- a finalizar exitosamente el procedimiento administrativo de impacto ambiental ya iniciado y -en segundo lugar- comenzar y terminar la construcción del nuevo predio en las condiciones y extensión que en definitiva fuere aprobado.

En lo relativo a las tareas de recomposición y remediación del actual predio de disposición final de residuos, destaco inicialmente que la Sra. Gabiani manifestó en la audiencia que ya se están llevando a cabo algunas tareas al respecto. Luego, el municipio no propuso en su expresión de agravios plazo alternativo alguno para esta tarea ni tampoco produjo previamente pruebas que conduzcan a tildar de irrazonables los seis meses dispuestos por la A-quo. Por último, quedó claro también en la audiencia de fecha 25/10/2022 que la entidad de las tareas de recomposición a desarrollarse según las características del predio actual no deberían demandar demasiado tiempo.

Por lo tanto, propondré confirmar también lo establecido por la sentencia de primera instancia en lo relativo al plazo de seis meses para efectuar y culminar las tareas de recomposición ambiental del actual predio de disposición final de residuos, el cual comenzará a contarse a partir de la puesta en funcionamiento de la nueva planta y concomitante cierre de la anterior.

6) Medidas tendientes al efectivo cumplimiento de la decisión judicial.

Que, tal como surge de los planteos cursados por las partes en el expediente y también -de modo nítido- en la audiencia celebrada en fecha 25/10/2022, todas las personas y entes públicos involucrados en el conflicto coinciden en la necesidad de

 J. ALBERA
Secretario
Carr. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

adoptar medidas eficaces para el cumplimiento de las finalidades con las cuales cuenta tanto la construcción y puesta en marcha de la nueva planta de tratamiento como la recomposición ambiental del predio actual.

Según lo expliqué en los títulos anteriores de este voto, resulta imprescindible que las decisiones judiciales se ocupen de la eficacia en la implementación de las medidas que se adoptan, atribuyéndose responsabilidades concretas y requiriendo además la adopción de índices objetivos que permitan el control periódico de los resultados, así como una amplia participación ciudadana en dicha tarea¹⁶.

Es que la eficacia en la tutela de los bienes colectivos y de la salud de las personas no puede quedar supeditada a la mera discrecionalidad de los poderes públicos, razón por la cual resulta imprescindible asegurar el cumplimiento de las condiciones, mecanismos y plazos fijados en esta causa. Por ello, lo aseverado a fs. 372 por el apelante en cuanto a que el trámite llevado a cabo por ante los organismos provinciales para la construcción del nuevo predio no ha tenido impulso durante el último año -sin que ello le resulte imputable a su mandante- y que dicho proyecto puede no concretizarse como cualquier proyecto político, no configuran defensas válidas en el marco normativo constitucional e infraconstitucional que rige el caso.

Sea como fuere, todas estas demoras propias de la burocracia administrativa (que en el conflicto que nos ocupa lleva ya varios años) deben ser asumidas y subsanadas por los organismos facultados al efecto y no trasladadas a los ciudadanos que ven afectada su salud, a los bienes colectivos susceptibles de daños graves e irreversibles ni tampoco a las generaciones futuras, quienes si la situación no se soluciona heredarán pasivos ambientales prácticamente

¹⁶ CSJN. "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros". 08/07/2008. Fallos: 331:1622.

imposibles de remediar.

Tiene dicho la CSJN que en estos casos los jueces y juezas deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas, a fin de evitar la frustración de los derechos fundamentales que se encuentran en juego, ya que se presenta la necesidad de una tutela urgente, en la medida que están involucrados los derechos humanos al ambiente, la salud y la vida de una gran cantidad de personas¹⁷.

El accionar de la judicatura al dictar sentencias colectivas de tipo “estructural” en este tipo de procesos no configura de ningún modo un exceso en sus facultades ni tampoco -reitero una vez más- una intromisión en las esferas de competencia privativas de los demás poderes del Estado. Ello así, atento a que estas decisiones *“son consideradas un “remedio híbrido” conformado por diversas mandas y herramientas de gestión para la implementación del caso debidamente seleccionadas y ensambladas por el juez dentro de una misma decisión. La sentencia colectiva de tipo estructural tiene como principal objetivo modificar condiciones sociales amplias y generalizadas, principalmente -aunque no en forma exclusiva- por medio de la reforma del entramado de relaciones que se da al interno del Estado. Contiene mandas sumamente complejas y genera un involucramiento profundo del Poder Judicial dentro del accionar administrativo”*¹⁸.

Ello así, máxime en el presente caso en el cual nos hallamos ante un conflicto de carácter “policéntrico”; lo cual surge no solo de las presentaciones y pruebas obrantes en el expediente sino también de las respuestas a las preguntas formuladas en la audiencia por este tribunal dirigidas tanto al control de la adecuada

17 CSJN. “Kersich, Juan Gabriel y otros c. Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ Amparo”. 02/12/2014. Fallos: 337:1361.

18 Sbdar, Claudia. “Ejecución de las sentencias colectivas”. Publicado en: Sup. Esp. Const. 2019 (noviembre), 225. Cita: TR LALEY AR/DOC/3777/2019. Con cita de Verbic, Francisco, “Necesidad de sancionar reglas especiales para la ejecución de sentencias colectivas de condena”, DJ del 19/12/2012, p. 1. Cita online: AR/DOC/5749/2012.


J. ALBERA
Secretario
Com. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

representación colectiva como a la certificación de la clase involucrada en el pleito y que será alcanzada por la sentencia de fondo.

Así, los actores defienden sus intereses personales pero también los de su barrio y los del resto de los habitantes de la ciudad de Sunchales. Por su parte, la demandada alega que el nuevo complejo ambiental beneficiará no solo a la comunidad de Sunchales sino también a otras diecisiete localidades de la micro región (fs. 185 vto.). La Fiscalía pretende que la solución del caso que se adopte contemple no solo los intereses generales de la sociedad sino también los de las generaciones futuras (fs. 194/201). Por último, la Sra. Asesora de Menores solicitó en la audiencia que se tengan en cuenta también los derechos de sus representados a la hora de resolver esta causa.

De modo que la decisión judicial a adoptar por parte de esta Sala debe necesariamente contemplar todos estos intereses ya que así lo establece el paradigma ambiental vigente en nuestro Estado de Derecho. Y además -en términos utilizados por el máximo tribunal nacional para casos de similares características-, la decisión no puede limitarse a resolver el pasado, sino que -y fundamentalmente- debe promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura, para lo cual tiene que prever las consecuencias que de ella se derivan¹⁹.

Se desprende también de las constancias de la causa que para cumplimentar con lo establecido por los puntos d (construcción y puesta en funcionamiento de la nueva planta de tratamiento) y e (recomposición ambiental del predio actual) de la sentencia de primera instancia (fs. 363 vto.) no resulta suficiente con el accionar que deberá desplegar la Municipalidad de Sunchales, sino que también intervendrán otros organismos que no son partes formales de

19 CSJN. "Provincia de La Pampa c. Provincia de Mendoza s/ Uso de aguas". 01/12/2017. Fallos: 340:1695.

este pleito, como ser el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la provincia de Santa Fe y el Concejo Deliberante de la ciudad de Sunchales.

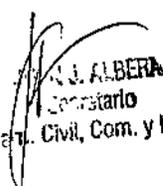
Claro está que respecto de estos dos entes públicos la presente sentencia no impondrá conducta coercitiva alguna porque se trata de terceros ajenos al pleito, pero sí es posible y necesario -por un lado- exhortarlos para que desarrollen determinados procedimientos que se encuentran dentro de su esfera de competencia y que ellos mismos referenciaron en la audiencia celebrada por ante este tribunal y -por otro lado- requerirles la presentación de información y/o documental relativa a la ejecución de las medidas objeto de condena (arts. 20, 21, 173, 175, 228 y cc del CPCC; art. 32 de la ley 25.675 y demás normativa concordante).

Por lo tanto, en base a las particularidades del caso hasta aquí reseñadas y con fundamento en las consideraciones aludidas ut supra, se amplían las medidas ordenadas según la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

6.a) A la Municipalidad de Sunchales (adicionalmente a lo ya dispuesto por los puntos a) a e) consignados en la sentencia de primera instancia a fs. 363 vto. que se ratifican y confirman):

a) Intimarla para que adopte todas las medidas tendientes a agilizar la culminación del procedimiento administrativo tramitado por ante el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la provincia de Santa Fe que tiene por objeto la construcción y puesta en funcionamiento del nuevo predio de disposición final de residuos ("Complejo Ambiental Sunchales").

b) Intimarla para que arbitre todos los medios que se encuentren a su alcance para informar periódica y públicamente a la población que habita la ciudad de Sunchales sobre todo lo actuado según lo establecido en los puntos a) a e) consignados a fs. 363 vto. de la sentencia de primera instancia. Ello, claro está, sin

 
M. J. ALBERA
Secretario
Cen. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

perjuicio del deber de suministrar información al Juzgado de trámite en los plazos ya establecidos por la resolución.

c) Intimarla para que proceda a publicar la parte dispositiva de esta sentencia en su sitio web oficial y en sus redes sociales por un plazo de cinco días y en un espacio que resulte fácilmente visible y accesible para quienes consulten dichas fuentes. Asimismo, deberá habilitar en su sitio web oficial la posibilidad de que quien así lo desee pueda obtener copia digital de la totalidad de la presente resolución (la cual a tales fines podrá descargar vía SISFE). Deberá acreditar el cumplimiento de esta medida por ante este tribunal dentro de los diez días de notificada la sentencia y bajo apercibimientos de ley.

d) Intimarla para que proceda a publicar la parte dispositiva de esta sentencia en los portales informativos “Sunchales Hoy” (www.sunchaleshoy.com.ar) y “Rafaela Noticias” (www.rafaelanoticias.com). Deberá acreditar el cumplimiento de esta medida por ante este tribunal dentro de los diez días de notificada la sentencia y bajo apercibimientos de ley.

6.b) Al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la provincia de Santa Fe:

a) Exhortarlo para que adopte todas las medidas tendientes a agilizar la tramitación y culminación del procedimiento administrativo que tiene por objeto la construcción y puesta en funcionamiento del nuevo predio de disposición final de residuos propuesto por la demandada (“Complejo Ambiental Sunchales”).

b) Requerirle que presente por ante el Juzgado de Primera Instancia a cargo de esta causa, dentro del término de treinta días de notificado de esta sentencia, informe pormenorizado acerca del estado actual del trámite aludido en el punto que antecede, especificando cuáles son los requisitos o procedimientos

pendientes para la culminación, así como la fecha estimada de finalización.

c) Requerirle que presente por ante el Juzgado de Primera Instancia a cargo de esta causa copia de la certificación de aptitud ambiental y/o aprobación del proyecto de la nueva planta de tratamiento de RSU de la ciudad de Sunchales. Ello, dentro del término de diez días de emitido el acto administrativo aludido y -claro está- para el supuesto en que se concrete la aprobación insinuada por los representantes del Ministerio en la audiencia celebrada en fecha 25/10/2022.

d) Requerirle que presente por ante el Juzgado de Primera Instancia a cargo de esta causa informe respecto del eventual procedimiento administrativo que por ante el Ministerio haya promovido o promoviere a futuro la Municipalidad de Sunchales con el objeto de ejecutar la recomposición ambiental en el actual predio de disposición final de residuos. Ello, dentro del término de diez desde que cuente con la información aludida.

e) Para el caso en que por cualquier motivo no se apruebe el proyecto de la nueva planta de tratamiento de residuos actualmente en trámite de autorización por ante el Ministerio, requerirle que presente por ante el Juzgado de Primera Instancia a cargo de esta causa informe detallado de los motivos que funden la no aprobación y -en caso de existir- alternativas previstas para ejecutar la obra en otro inmueble o bajo otras condiciones. Ello, dentro del término de diez días desde que culmine el procedimiento administrativo según el cual no se apruebe o no se autorice el proyecto propuesto por el municipio.

f) Requerirle que proceda a publicar la parte dispositiva de esta sentencia en su sitio web oficial y, en caso de resultar técnicamente posible y de considerarlo pertinente, adjuntar a dicha publicación la copia digital de la totalidad de la presente resolución.



J. ALBERA
Secretario
Cam. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

6.c) Al Concejo Deliberante de la ciudad de Sunchales:

a) Exhortarlo para que adopte todas las medidas que se encuentren bajo su esfera de competencia tendientes a agilizar y concretar el proyecto de construcción y puesta en funcionamiento del nuevo predio de disposición final de residuos propuesto por la demandada (“Complejo Ambiental Sunchales”), así como para la posterior recomposición ambiental del predio actual.

b) Exhortarlo para que -implementando los mecanismos que administrativamente correspondan- requiera al Municipio la totalidad de la información que resulte de interés para los ciudadanos de la ciudad de Sunchales sobre la temática en debate y, una vez obtenidos dichos datos, se les imprima la mayor difusión posible dentro de los canales con que cuente el Concejo Deliberante con el objeto de que puedan ser conocidos por la población afectada.

c) Requerirle que proceda a publicar la parte dispositiva de esta sentencia en su sitio web oficial y, en caso de resultar técnicamente posible y de considerarlo pertinente, adjuntar a dicha publicación la copia digital de la totalidad de la presente resolución.

6.d) Al Juzgado de Primera Instancia a cargo de esta causa:

Encomendarle el estricto y periódico control de lo ordenado tanto por la sentencia dictada en fecha 5/08/2022 como por lo dispuesto en la presente resolución, ejerciendo a tales fines -y aún de oficio- todas las facultades y medidas que provee la legislación vigente (vgr.: art. 19, 263 y cc del CPCC, art. 32 y cc de la ley 25.675, art. 804 del CCC, art. 239 del Código Penal y demás normativa concordante).

6.e) Efecto expansivo de la sentencia y relación con otros procesos que podrían promoverse – Necesaria difusión.

De acuerdo a lo normado por el art. 33 de la ley 25.675, la sentencia dictada en la presente causa ostenta efecto “expansivo” o “erga omnes”. En consecuencia, ningún otro de los legitimados para la tutela de los bienes colectivos objeto de autos podrá promover una nueva acción sobre los mismos hechos (art. 30 de la ley 25.675), lo cual tiende a evitar la posibilidad de que otros órganos jurisdiccionales dicten sentencias contradictorias que involucren dichos bienes comunes.

Además, podría suceder que personas físicas o jurídicas intenten canalizar judicialmente pretensiones individuales o plurindividuales homogéneas (causas “Halabi”²⁰), “PADEC”²¹ y “CEPIS”²², entre muchas otras dictadas por la CSJN) derivadas de hechos ventilados en la presente causa.

Todo ello obliga a comunicar la decisión judicial adoptada en el marco del presente proceso colectivo a -al menos- los demás órganos jurisdiccionales que se encuentran bajo la órbita de esta Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe. Ello así, en virtud del alcance personal y territorial con que cuenta el caso y -además- en ausencia de un registro de procesos colectivos vigente en nuestra jurisdicción.

Adoptando los fundamentos establecidos por la CSJN en la Acordada 32/2014, el mecanismo que propongo tiende a preservar la seguridad jurídica, en la medida en que propende a asegurar eficazmente los efectos expansivos que produce en esta clase de procesos la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, además de perseguir la apropiada tutela de los derechos de todas las personas que no han tomado participación en el proceso.

Por lo tanto, se encomienda al Sr. Secretario de esta Cámara proceda a remitir

20 CSJN. Fallos: 332:111.

21 CSJN. Fallos: 336:1236.

22 CSJN. Fallos: 339:1077.



J. ALBERA
Secretario
Cam. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

vía correo electrónico oficial copia digitalizada de la presente sentencia a todos los órganos jurisdiccionales de la Quinta Circunscripción Judicial de la provincia.

Concluyendo mi análisis y fundamentación, respondo al segundo interrogante planteado en este Acuerdo de manera afirmativa y así voto.

A la misma cuestión, el Dr. Hail dice:

Comparto el pormenorizado análisis y las conclusiones a las que llega el Sr. vocal Dr. Lorenzetti en su voto, a lo que agregaré algunas fundamentaciones que considero sólo complementarias de aquellas ya delineadas por el preopinante -y que hago propias-.

Entiendo que este Tribunal revisor está llamado a resolver el litigio, estando delimitada su intervención por los agravios y, además, por la vigencia del conflicto -con particular relevancia de la actualidad de la disconformidad del apelante-. Es menester considerar que es la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de Derecho conforme a la ley y la doctrina²³. Tanto la Corte Nacional como su par provincial han expuesto que: "...el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un caso o controversia, lo que impide su ejercicio cuando esas circunstancias ya no existen".²⁴ De ahí la importancia de contar con un panorama totalmente vigente de la situación y de la extensión de la queja sobre la decisión revisada.

A instancias de esta Sala se llevó adelante el pasado 25/10/22 la audiencia pública con comparendo de las partes y de otros sujetos que -aún sin asumir intervención en autos- se consideró relevante su participación para contar con un caudal informativo que brindaría al Tribunal un panorama plurisectorial del

23 CSJN "Saconi, Adrián Enrique" 29-10-08

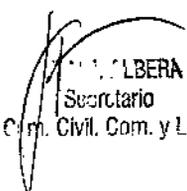
24 CSJN Fallos 311:787 – CSJSF "Castagnino" AyS T. 119 pag. 376

asunto. En estos casos ambientales, entiendo que el activismo de la Judicatura -sobre lo que ampliamente se explayó el Dr. Lorenzetti- también se concreta con la facultad-obligación de oír en el proceso a todos aquellos sujetos que en alguna medida se vinculan activa o pasivamente con el asunto en ciernes y cuya intervención directa o no puede resultar de relevancia tanto para la solución, como para la eventual ejecución de la decisión judicial.

Asimismo esta audiencia pública brindó a los convocados una oportunidad de reeditar en alguna medida su percepción sobre el tema. El llamado se fundó -entre otras normas- en el art. 19 CPCC, el que previsiona la facultad del Tribunal de requerir las explicaciones que se estimen necesarias al objeto del pleito. Sentado así que el objeto del juicio en la instancia de revisión también estaba conformado por los agravios, es razonable que la apelante podía limitar o aclarar su alcance al responder los interrogantes del Tribunal. Situación que luego se convalida desde la óptica de la teoría de los actos propios.²⁵ Esto es un plus de argumentación a lo delineado por el Sr. juez preopinante en la parte preliminar de su voto cuando justifica el alcance actual de la materia en vía impugnativa.

No me caben dudas que luego del desarrollo de la referida audiencia, el agravio quedó circunscripto a la cuestión vinculada a la razonabilidad del plazo que ordenó la magistrada *A-quo*, e incluso sólo el plazo de instalación del nuevo complejo de tratamiento de residuos. Ya que el de remediación del actual, una vez que opere su cierre -fijado por la jueza en seis meses-, fue expresamente convalidado como razonable y adecuado por la Sra. Secretaria de medio ambiente del Municipio Sra. María Cecilia Gabiani, Funcionaria que asistió al acto en conjunto con el representante letrado con intervención en autos, y cuya expresión

25 Fallos 316:1802; 294:220; 338:161; 344:1539

 
SECRETARIA
Com. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

cabe sea entendida como propia de la parte demandada.

Por otro lado, también consituye esa “foto de actualidad” los datos reseñados por los mismos actores, por algunos concejales y también por la referida funcionaria Sra. Gabiani cuando aludieron al acaecimiento de nuevos focos ígneos en el basural en cuya sofocación debió actuar el cuartel de bomberos, también cuando se expresaron sobre la persistencia de humo en el barrio más próximo al sitio del basural, lo que incluso podía ser percibido en el centro de la ciudad. Todo este panorama expuesto por los asistentes en la audiencia debe formar parte de las consideraciones del Tribunal y agregan convicción en el ánimo de estos Juzgadores.

En brevísima síntesis agregaré que el agravio vinculado a la **incongruencia del fallo**, carece de sustento, -como ampliamente expone el Sr. Vocal anterior- el paradigma ambiental importa un plus en el rol de actividad del Poder Judicial, lo que permite brindar una adecuada y pronta solución al tema. Esto aplica, desde luego, para disponer medidas aún con exceso de las propuestas por los accionantes y también para diseñar un sistema de control de las mandas expuestas en el pronunciamiento. De otro modo, la intervención de la Judicatura resultaría un discurso abstracto y carente de imperio.

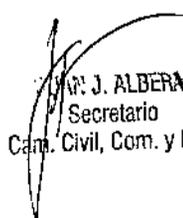
El agravio vinculado a la **intromisión indebida en el marco de decisiones propias del Poder Ejecutivo**, también debe ser rechazado. a) En primer lugar porque como surgió con claridad en el marco de la audiencia, el mismo Ejecutivo Municipal se encuentra encaminado a disponer la apertura de un nuevo predio y consecuente cierre del anterior, esta medida es directamente homogénea con la manda de la jueza de grado, por lo que no puede el apelante invocar perjuicio cuando por otro lado afirma que se encuentra en plan de ejecutar idéntica medida.

Esta postura contradice la naturaleza propia del agravio, pues donde no hay perjuicio no hay disconformidad. Afirma la doctrina que: “Agravio significa la falta de satisfacción de las pretensiones, sea en forma total o parcial. En caso de que la decisión del juez coincida con lo peticionado no se produce el 'agravio' y carece de interés, por lo que no procede la apelación. Puede aceptarse como regla general que sin interés no procede el recurso. Se trata de un interés especial por resultar perjudicado con la providencia. Ese perjuicio puede ser material o moral, así como puede ser el interés para obrar en el proceso, pero debe ser concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia. No es suficiente un interés teórico en la recta aplicación de la ley.”²⁶ Y, b) Asumir una postura diferente sería convalidar la inacción del Estado Municipal, la que surge explícita mínimamente desde el año 2013 cuando fue compelido por la Autoridad ambiental provincial a trasladar el predio actual a uno que se aviniera a las normas ambientales en vigor. En rigor cualquier actividad encaminada que no logró su cometido en el marco de nueve años no guarda una justificación desde la razonabilidad y las máximas de la experiencia. Esto además se pone en evidencia cuando estamos frente a un Municipio que ni siquiera ha delineado una normativa obligatoria respecto de la separación de residuos, pues tal proceder de la ciudadanía constituye el primer eslabón en la cadena de un proceso del manejo de los residuos con apego al cuidado ambiental -dato este último que también surgió de la audiencia convocada-.

Finalmente y en cuanto a la **razonabilidad del plazo** expuesto por la sentencia recurrida, no fue aportado ningún elemento que permita variar la decisión anterior, es más, la información suministrada por las autoridades ambientales de la Provincia resulta contundentemente contraria a la postura del Municipio. La

²⁶ ARAZI, Roland – DE LOS SANTOS, Mabel “Recursos ordinarios y extraordinarios” Editorial Rubinzal Culzoni – pag. 170




M. J. ALBERA
Secretario
Cant. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

posición de la Municipalidad demandada vista en el desarrollo del juicio -desde la contestación de la demanda, pasando por los agravios, hasta la intervención en la audiencia- vislumbra una suerte de intercadencia procesal por contradicción de sus posturas. Sumado a ésto tenemos la falta de datos técnicos e idóneos recabados por su parte que permitan informar sobre el estado actual del predio en uso -desde la óptica del cumplimiento de controles para evitar daños ambientales-. Finalmente tampoco aparecen esbozados por su parte datos técnicos concretos tendientes a justificar el plazo propuesto de seis años sobre el que gira el agravio.

Las razones apuntadas -sumadas a las ampliamente manifestadas por el Dr. Lorenzetti- me llevan a proponer también el rechazo de los agravios y adherir al voto anterior.

A la misma cuestión, la Dra. Alvarez Tremea dice:

Que comparte lo expuesto por los Dres. Pablo Lorenzetti y Duilio Hail, considerando que ambos curiales han analizado y refutado en forma profunda y con meridiana claridad los agravios vertidos por la parte demandada, brindando una respuesta jurisdiccional debidamente fundada. Solamente agregaré a las notables exposiciones que me han precedido, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en: “Caso *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*” (6/04/2020)²⁷ reiterando lo ya expresado en la Opinión Consultiva 23/2017²⁸ sostiene que el *derecho a un medio ambiente sano* “debe considerarse incluido entre los derechos [...] protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana”, dada la obligación de los Estados de alcanzar el “desarrollo integral” de sus pueblos, que

²⁷CIDH. *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina* (6/04/2020).

²⁸ CIDH. Opinión Consultiva OC-23/17-15/11/2017.

surge de los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta. Por su parte la ONU mediante la adopción de la resolución A/RES/76/300 reconoció al medio ambiente limpio, saludable y sostenible como derecho humano.²⁹ Lo expresado tiene como lógico corolario, tal como ha sostenido el Dr. Pablo Lorenzetti, la existencia de un deber y de una responsabilidad de raigambre constitucional y convencional que recae sobre todos los poderes del Estado, incluido los Poderes Judiciales, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado. Respecto al derecho al ambiente sano, teniendo en cuenta el principio de interdependencia de los derechos humanos y considerando que su efectiva vigencia constituye una condición necesaria para el ejercicio de los restantes, no solamente existe una obligación de respeto, sino también la obligación de garantía prevista en el artículo 1.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Lo expresado supone que el Estado Municipal, responsable primario de la gestión de los residuos según la legislación precedentemente citada, tiene obligaciones inmediatas en orden a garantizar un nivel esencial del derecho. Por tanto, encontrándose adoptada desde hace 9 (nueve) años la decisión política de trasladar la planta de tratamiento de residuos, su ejecución no puede quedar librada al arbitrio del Poder Ejecutivo. Se impone al Poder Judicial el deber de asumir un rol activo en el control de la ejecución efectiva de la política pública -constitucional y convencionalmente obligatoria-, so pena de incurrir el Estado mismo en responsabilidad internacional. Por tanto y a modo de cierre, enfatizo que no es facultad sino deber constitucional y convencional el activismo prudente del Poder Judicial en orden a controlar la ejecución, en este caso, de la política pública ya adoptada de trasladar la planta de tratamiento de residuos. En ese norte se requiere, no solamente la fijación de un

²⁹ ONU Res.76/300.26/07/2022

 J. ALBERA
Secretario
Carr. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

plazo -cuya razonabilidad ya ha sido analizada por los Sres. Vocales que me precedieron- sino un posterior seguimiento de las instrucciones establecidas en la sentencia, acto procesal que lejos de constituir la culminación del proceso opera como punto de inflexión a partir del cual es el Estado quien debe diseñar el modo que cumplirá, **en tiempo y forma**, las instrucciones y el o la Juez/a será quien controlará que las medidas concretas que se adopten resulten adecuadas al mandato impartido.³⁰

Comparto, en consecuencia, la propuesta del Dr. Pablo Lorenzetti, expresada en el Punto 6 de su voto, consistente en el establecimiento de mecanismos de control de cumplimiento de la sentencia. Tal decisorio resulta necesario para garantizar los derechos no solo de quienes han comparecido como peticionantes y del colectivo actual por ellos representados sino de las generaciones futuras.

En efecto, del concepto de desarrollo sustentable o sostenible contenido en el art. 41 de la Constitución Nacional y de la incorporación y reconocimiento de los derechos de incidencia colectiva, es dable colegir la introducción de “las generaciones futuras” como titulares de derechos, vbg, derecho al ambiente. La generación presente así, se transforma en administradora de los bienes ambientales y culturales, debiendo actuar de modo de cumplir con la obligación constitucionalmente impuesta por el art. 41 de preservarlos para su trasmisión.³¹ Es por ello que las medidas ordenadas en la sentencia de grado, hoy confirmada, deben ser garantizadas mediante el ejercicio activo de un control en la etapa de ejecución de sentencia, presentándose los mecanismos propuestos por el referido

³⁰ Abramovich, Victor – Courtis Christian. Los derechos sociales como derechos exigibles. Ed. Trotta, Madrid, 1a. Reimpresión, 2014. Pág.255.

³¹ Sozzo, Gonzalo, *Derecho Privado Ambiental. El giro ecológico del Derecho Privado*. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni Editores, 2019, p. 162.

Vocal como idóneos y necesarios para el logro de los objetivos propuestos.

Por lo expresado, vota en igual sentido.

A la tercera cuestión, el Dr. Lorenzetti dice:

Conforme el resultado obtenido al tratar la cuestión precedente, la resolución del caso que propongo a mis colegas consiste en:

a) Declarar desierto el recurso de nulidad interpuesto por la demandada.

b) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en lo que ha sido materia de agravios.

c) Disponer las medidas tendientes al efectivo cumplimiento de la decisión judicial adoptada en autos, de acuerdo a los términos consignados en el título 6) de la respuesta a la segunda cuestión planteada en este acuerdo.

d) Imponer las costas devengadas por el trámite ante la Alzada a la demandada conforme lo previsto por el art. 251 del CPCC.

Los honorarios se fijan en el 50% de los que en definitiva se regulen en primera instancia (art. 19 de la ley 6767, modificada por ley 12.851).

A la misma cuestión, el Dr. Hail dice que comparte la solución propuesta por el Dr. Lorenzetti y vota en igual sentido.

A la misma cuestión, la Dra. Alvarez Tremea dice que comparte la solución propuesta por el Dr. Lorenzetti y vota en igual sentido.

Por las consideraciones del Acuerdo que antecede, la **SALA II DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL RESUELVE:**

I) Declarar desierto el recurso de nulidad interpuesto por la demandada.

II) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en



JU. J. ALBERA
Secretario
Cam. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en lo que ha sido materia de agravios.

III) Disponer las siguientes medidas tendientes al efectivo cumplimiento de la decisión judicial adoptada en autos:

III.a.- A la Municipalidad de Sunchales:

- Intimarla para que adopte todas las medidas tendientes a agilizar la culminación del procedimiento administrativo tramitado por ante el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la provincia de Santa Fe que tiene por objeto la construcción y puesta en funcionamiento del nuevo predio de disposición final de residuos (“Complejo Ambiental Sunchales”).

- Intimarla para que arbitre todos los medios que se encuentren a su alcance para informar periódica y públicamente a la población que habita la ciudad de Sunchales todo lo actuado según lo establecido en los puntos a) a e) consignados a fs. 363 vto. de la sentencia de primera instancia.

- Intimarla para que proceda a publicar la parte dispositiva de esta sentencia en su sitio web oficial y en sus redes sociales por un plazo de cinco días y en un espacio que resulte fácilmente visible y accesible para quienes consulten dichas fuentes. Asimismo, deberá habilitar en su sitio web oficial la posibilidad de que quien así lo desee pueda obtener copia digital de la totalidad de la presente resolución. Deberá acreditar el cumplimiento de esta medida por ante este tribunal dentro de los diez días de notificada la sentencia y bajo apercibimientos de ley.

- Intimarla para que proceda a publicar la parte dispositiva de esta sentencia en los portales informativos “Sunchales Hoy” (www.sunchaleshoy.com.ar) y “Rafaela Noticias” (www.rafaelanoticias.com),

debiendo acreditar el cumplimiento de esta medida por ante este tribunal dentro de los diez días de notificada la sentencia y bajo apercibimientos de ley.

III.b.- Al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la provincia de Santa Fe:

- Exhortarlo para que adopte todas las medidas tendientes a agilizar la tramitación y culminación del procedimiento administrativo que tiene por objeto la construcción y puesta en funcionamiento del nuevo predio de disposición final de residuos propuesto por la demandada (“Complejo Ambiental Sunchales”).

- Requerirle que presente por ante el Juzgado de Primera Instancia a cargo de esta causa, dentro del término de treinta días de notificado de esta sentencia, informe pormenorizado acerca del estado actual del trámite aludido en el punto que antecede, especificando cuáles son los requisitos o procedimientos pendientes para la culminación, así como la fecha estimada de finalización.

- Requerirle que presente por ante el Juzgado de Primera Instancia a cargo de esta causa copia de la certificación de aptitud ambiental y/o aprobación del proyecto de la nueva planta de tratamiento de RSU de la ciudad de Sunchales. Ello, dentro del término de diez días de emitido el acto administrativo aludido y -claro está- para el supuesto en que se concrete la aprobación insinuada por los representantes del Ministerio en la audiencia celebrada en fecha 25/10/2022.

- Requerirle que presente por ante el Juzgado de Primera Instancia a cargo de esta causa informe respecto del eventual procedimiento administrativo que por ante el Ministerio haya promovido o promoviere a futuro la Municipalidad de Sunchales con el objeto de ejecutar la recomposición ambiental en el actual predio de disposición final de residuos. Ello, dentro del término de diez desde que cuente con la información aludida.


Cam. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

- Para el caso en que por cualquier motivo no se apruebe el proyecto de la nueva planta de tratamiento de residuos actualmente en trámite de autorización por ante el Ministerio, requerirle que presente por ante el Juzgado de Primera Instancia a cargo de esta causa informe detallado de los motivos que funden la no aprobación y -en caso de existir- alternativas previstas para ejecutar la obra en otro inmueble o bajo otras condiciones. Ello, dentro del término de diez días desde que culmine el procedimiento administrativo según el cual no se apruebe o no se autorice el proyecto propuesto por el Municipio.

- Requerirle que proceda a publicar la parte dispositiva de esta sentencia en su sitio web oficial y, en caso de resultar técnicamente posible y de considerarlo pertinente, adjuntar a dicha publicación la copia digital de la totalidad de la presente resolución.

III.c.- Al Concejo Deliberante de la ciudad de Sunchales:

- Exhortarlo para que adopte todas las medidas que se encuentren bajo su esfera de competencia tendientes a agilizar y concretar el proyecto de construcción y puesta en funcionamiento del nuevo predio de disposición final de residuos propuesto por la demandada ("Complejo Ambiental Sunchales"), así como para la posterior recomposición ambiental del predio actual.

- Exhortarlo para que -implementando los mecanismos que administrativamente correspondan- requiera al Municipio la totalidad de la información que resulte de interés para los ciudadanos de la localidad de Sunchales sobre la temática en debate y, una vez obtenidos dichos datos, se les imprima la mayor difusión posible dentro de los canales con que cuente el Concejo Deliberante con el objeto de que puedan ser conocidos por la población afectada.

- Requerirle que proceda a publicar la parte dispositiva de esta sentencia en su sitio web oficial y, en caso de resultar técnicamente posible y de considerarlo pertinente, adjuntar a dicha publicación la copia digital de la totalidad de la presente resolución.

III.d.- Al Juzgado de Primera Instancia a cargo de esta causa:

- Encomendarle el estricto y periódico control de lo ordenado tanto por la sentencia dictada en fecha 5/08/2022 como por lo dispuesto en la presente resolución, ejerciendo a tales fines -y aún de oficio- todas las facultades y medidas que provee la legislación vigente (vgr.: art. 19, 263 y cc del CPCC, art. 32 y cc de la ley 25.675, art. 804 del CCC, art. 239 del Código Penal y demás normativa concordante).

IV) Imponer las costas devengadas por el trámite ante este tribunal a la demandada (art. 251 del CPCC).

V) Los honorarios por el trámite ante la Alzada se fijan en el 50% de los que en definitiva se regulen en primera instancia (art. 19 de la ley 6767, modificada por ley 12.851).

VI) Notificar por cédula a librarse por Secretaría a las partes del proceso (actores, demandada y Fiscalía) y a la Sra. Asesora de Menores.

VII) Notificar vía correo electrónico a remitirse por Secretaría al Concejo Deliberante de la Ciudad de Sunchales y al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia de Santa Fe, en ambos casos adjuntando copia digital de la totalidad de la presente sentencia.

VIII) Remitir vía correo electrónico por Secretaría copia digitalizada de la presente sentencia a todos los órganos jurisdiccionales de la Quinta Circunscripción Judicial de la provincia.



JUAN J. ALBERA
Secretario
Carr. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

IX) Publicar por Secretaría la parte dispositiva de esta sentencia mediante edictos en el Boletín Oficial.

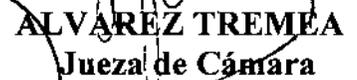
Insértese el original, agréguese el duplicado, hágase saber y bajen.

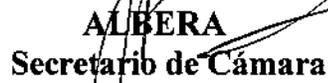
Concluido el Acuerdo, firmaron la Sra. y los Sres. Jueces de Cámara por

ante mí, doy fe.


LORENZETTI
Juez de Cámara


HAIL
Juez de Cámara


ALVAREZ TREMEA
Jueza de Cámara


ALBERA
Secretario de Cámara